

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“Reformas para la regulación del arte aplicado”

TESIS

PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

IMELDA NIÑO VENTURA.

ASESOR:

DR. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS.

A la **Universidad Nacional Autónoma De México**
Por darme la oportunidad de estudiar en su espacio
y allegarme del vasto conocimiento que en ella existe.

A la **Facultad de Derecho** por la oportunidad
que medio de superarme, de tener una profesión digna
y darme los conocimientos que se necesitan para
desempeñarme en la vida laboral.

A mi familia: a mi madre **Nicolasa Ventura Díaz** por estar siempre para mí
y apoyar mis decisiones; a mis hermanos **Nayeli, Carlos y Antonio** por brindarme
siempre su amor y tener fe en mí; A **mi tía Hilaria**, a mis amados **abuelos**.

A mis amigos: **Jarinse, Emily, Beatriz,**
Elizabeth, Blanca, Ana, Alma, Verónica,
Adán Arturo, Patricia por estar conmigo
siempre y porque a pesar de cualquier
vicisitud siempre puedo contar con ellos.

A mi asesor el **Dr. Cesar Benedicto Callejas Hernández** por apoyar mi
trabajo y auxiliarme a que terminara este trabajo.

Gracias a **Dios** por guiar mi camino a la profesión hasta esta
profesión y por darme vida suficiente para llegar a este momento.

Si me dieras a elegir una vida, elegiría la mía porque en ella están ustedes.
¡gracias a todos!

“REFORMAS PARA REGULACION DEL ARTE APLICADO”

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1. DEFINICIONES.	
1.1. Definición de Arte.....	3
1.2. Definición de Arte Aplicado.....	8
1.2.1 Ramas del arte aplicado.....	13
1.3. Definición de Marca.....	15
1.4. Definición de Diseño Industrial.....	18
1.4.1. Definición de Dibujo Industrial.....	22
1.4.2. Definición de Modelo Industrial.....	22
1.5. Diferencia entre el Arte Aplicado y Diseño Industrial.....	24
CAPITULO 2. DERECHO COMPARADO.	
2.1. Argentina.....	27
2.2. España.....	30
2.3. Italia.....	34
2.4. Paraguay.....	38
2.5. Venezuela.....	41
CAPITULO 3. REGULACION EN MEXICO DEL ARTE APLICADO.	
3.1. Regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor.....	47
3.2. Regulación en la Ley de la Propiedad Industrial.....	56
3.3. Regulación en tratados internacionales.....	58

CAPITULO 4. PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES PARA LA REGULACION DEL ARTE APLICADO.

4.1. Propuesta de definición legal de arte aplicado.....70

4.1.1 Definición.....70

4.1.2 Elementos del arte aplicado.....77

4.2 Derechos que se protegerán al regular el arte aplicado en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial.....78

CONCLUSIONES.....89

ANEXOS:

Anexo 1.....98

Anexo 2.....99

Anexo 3.....100

Anexo 4.....101

Anexo 5.....102

BIBLIOGRAFIA.....103

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación analiza a una de las obras del derecho de autor, el arte aplicado.

El objetivo del presente trabajo dar una idea de las condiciones actuales de esta figura del derecho de autor, mostrar como esta regulada en México y otros países de América Latina y Europa. En el primer apartado de este trabajo analizaremos los conceptos que se relacionan con el arte aplicado, como lo son de arte, arte aplicado, diseños industriales.

En el segundo apartado se presenta una visión actual del arte aplicado, como es que es regulado el arte aplicado en Venezuela, Paraguay, Argentina, Italia y España.

En el tercer apartado mostraremos el estado que guarda dicha figura en México, cual es la posición de la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, así como la regulación en distintos tratados suscritos por México como los son, Convención Universal del Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual Sobre el Derecho de Autor, Convenio de Berna para la Protección de las obras Artísticas y literarias, ADPIC o TRIPS, Acuerdo Sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionadas con el comercio.

CAPITULO 1. DEFINICIONES.

1.1.-Definición de Arte. 1.2.-Definición de Arte Aplicado. 1.2.1 Ramas del arte aplicado. 1.3. Definición de Marca. 1.4. Definición de Diseño Industrial. 1.4.1. Definición de Dibujo Industria. 1.4.2. Definición de Modelo Industrial. 1.5. Diferencia entre el Arte Aplicado y Diseño Industrial.

1.1 DEFINICION DE ARTE.

Para entender mas afondo lo que se considera como arte empezaremos por decir que, la palabra arte proviene del latín “**ars, artis.** (De origen incierto.)f. Arte, talento habilidad; disposición industria para hacer alguna cosa, aptitud, de la inteligencia, talento creador, arte. **Artis** propium et creare et gignere, cic..., todas estas artes consisten en la ejecución y en la acción. // Toda habilidad corporal e intelectual que se traduce en obras: oficio arte.”¹

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra **arte** proviene “del latín ars, artis; ambiguo. Virtud, disposición y habilidad para hacer algo. // 2. Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros. // 3. Conjunto de preceptos y reglas necesarias para hacer bien algo.”²

Al definir a la obra de arte como “obra creada por el hombre se dejan fuera todas aquellas creaciones de la naturaleza que destacan por su belleza y forma, pero que en ningún caso se pueden considerar como obra plástica (como podría ser el caso de un árbol cuyas ramas dan lugar a formas caprichosas con una identidad propia, pero no provenientes del genio creador humano).”³

“La obra de arte en general supone admitir la presunción “iuris et de iure” de que toda obra artística es, a efectos de la protección, merecedora del calificativo. El trabajo del artista es primeramente intelectual, pero también se trata de una persona ávida de lo material, y por ello se apropia de las nuevas tecnologías (como el ordenador).”⁴

¹ BLANQUEZ. Latín: diccionario Latín-español. Ed. Ramon Sopena SA. Barcelona 1985. Pág. 194.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA .Diccionario de la lengua Española. Tomo 2, 22ª edición, España 2001, Pág. 148

³ ORTEGA DOMENECH JORGE, obra plástica y derechos de autor, ed. Reus, Madrid 2000, Pág. 26

⁴ ORTEGA DOMENECH JORGE, op cit

Pero además debemos añadir que en la definición de arte proporcionada por Real Academia de la Lengua Española, se incluye una definición de lo que podemos considerar **arte bello**, en la cual enumera a cada una de de las obras que tienen por objeto expresar la belleza, señalando a la pintura, la escultura, la arquitectura y a la música.

“El arte, para ser considerado como tal, ha de expresar esa idea de belleza o ideal estético, solo alcanzable por una obra concreta a través de dos caminos: el paso del tiempo y la aceptación por parte de la sociedad, de dicha obra tiene una serie de características que permitan hablar de obra de arte.”⁵

“Por definición el arte es una actividad, histórica y fluida:... las obras de arte pueden agruparse en función de ciertas similitudes comunes, pero esto no implica la existencia de una esencia o juego único de cualidades compartidos por toda ellas:...Así mismo las bellas artes son objeto de clasificación dependiendo del medio en el que son creadas. En otro orden de cosas normalmente distinguimos entre “artes auditivas” (artes de sonido), “artes visuales” (que dan gran importancia al espacio), “arte literarias o “artes mixtas” (cine teatro).”⁶

“El termino de arte se designa por lo general, el conjunto de las formas plásticas (arquitectura, grabado, dibujo, pintura y escultura). No existe una definición exacta que delimite el concepto de arte...”⁷ Para tratar de explicar el arte, los artistas, filósofos y pensadores han dado origen a la estética que es la encargada de estudiar todos los temas relevantes al arte; la estética “se halla sometida a las variaciones que le dicta la filosofía, la psicología y la sociología, así como a la

⁵Op cit

⁶ DICCIONARIO ESPASA DE FILOSOFIA, Dirigido por MUÑOZ Veiga Jacobo. Ed. Espasa, Madrid 2003, Pág. 41

⁷ DICCIONARIO UNIVERSAL DEL ARTE – ARGOS –VEIGA Tomo 1 A-CH , PIERRE CABANNE, , Barcelona España, 1979, Pág. 78

evolución de la historia. La palabra arte puede definirse como lo **bello** siempre que a esta idea se le dé su sentido más amplio.”⁸

Hoy en día se habla de arte en varios sentido, el arte de vivir, el arte de escribir etc., de igual manera se habla de “bella arte y de bellas artes” (en cuyo caso arte es tomado, en sentido estético como “el arte”. Estos significados no son totalmente independientes; los religa entre si la idea de hacer y especialmente de producir, algo de acuerdo a ciertos métodos o ciertos modelos...”⁹

Debemos hacer un especial énfasis en el hecho de que la Ley Federal Del Derecho de Autor, regula a la obra de arte; El arte como tal es solo una idea, que manifiesta corrientes de estilo, que están determinadas por la época y las ideas vigentes en el momento de la creación de la obra; y es hasta que se plasma en un soporte físico o material, es cuando la ley lo considera sujeto a su protección, en otras palabras la ley protege a la obra de arte plasmada en un soporte sin importar el material sobre el cual se plasme, Ley Federal del Derecho de Autor no limita lo materiales sobre los cuales se plasmen las obras, y estos pueden variar dependiendo del estado de la ciencia; tal como lo señala en su artículo, 5 que rige dice “La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en u soporte material, independientemente del merito, destino o modo de expresión.”¹⁰

Por fijación debemos entender de acuerdo con la Ley Federal Del Derecho De Autor como “*Artículo 6. Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes, y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte*

⁸ ídem

⁹ DICCIONARIO DE FILOSOFIA TOMO II A-D. FERRATER MORA, J. ED Ariel 2004, Pág.246

¹⁰ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR .13a edición, Editorial SITA México DF. 2007, Pág.

material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.”¹¹

La Ley Federal del Derecho de Autor no regula a las ideas propiamente, entran en su ámbito de protección hasta que se plasman en un soporte tal como lo señala su artículo 14 fracción 1. que rige: *“No son objeto de protección como derecho de autor: I.- Las ideas en sí mismas, las formulas, las soluciones, conceptos, métodos sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;...”¹²*

Podemos decir que el arte es un término difícil de definir o conceptualizar , en virtud de que varía dependiendo de la época en que este se desarrolle, así, en la antigüedad se entendía por arte todo aquello que implicara la utilización de algún método, la ciencia se consideraba arte, pero es a partir del siglo XVIII, cuando se hace una separación entre arte y ciencia; “ la idea de que las actividades diversas, tales como la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y la poesía, tienen algo en común es propia del de un periodo particular que comienza solo en el Siglo XVIII. Fue entonces cuando las “bellas artes” quedaron separadas de las disciplinas científicas y de los más mundanos ejercicios de la habilidad.”¹³

Una noción de arte puede ser la siguiente: el arte es una actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginario, a través de distintos recursos, que pueden ser plásticos, lingüísticos o sonoros; creadas con la intención de ser vistas, leídas o escuchadas.

“Sin embargo el concepto de “fine art” u “obra plástica”, como podría probablemente ser traducido al idioma castellano, se refiere a las obras originales

¹¹ IDEM.

¹² OP CIT. Pág. 7

¹³ ENCICLOPEDIA OXFORD DE FILOSOFIA. Ted Henrich Editor, ED. Tecnos, Madrid 2001 pág. 85.

de carácter artístico representadas en objetos bidimensionales o tridimensionales, incluyendo pinturas , dibujos, esculturas y algunos tipos de obras impresa.”¹⁴

Algunos autores además de utilizar las palabras obras de arte, obras plástica, hace también uso de el termino artes visuales, el cual tiene un origen anglosajón que es más amplio que los términos en castellano, ya que las artes visuales” incluyen los géneros de pintura, dibujo mapas cartografía, planos, fotografía, grabado, escultura, obras artesanales y obras arquitectónicas. Así mismo en algunas jurisdicciones el concepto de obra artística comprende representaciones graficas y fotográficas aplicadas a artículos comerciales e industriales”¹⁵.

¹⁴ SCHMIDT, Luis C. OP CIT Pág. 12

¹⁵ IDEM

1.2 DEFINICION DE ARTE APLICADO.

El término “**arte aplicado**” está compuesto de dos vocablos distintos, la palabra arte como ya vimos según la Real Academia de la Lengua Española, es la manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros y la palabra aplicado que nos remite a la palabra aplicación es “f. Acción o efecto de aplicar o aplicarse. Ornamentación ejecutada en una materia distinta de otra a la cual se sobrepone. Poner una Cosa sobre otra”¹⁶ .

La unión de estas dos palabras proporciona una idea sencilla de lo que podemos entender arte aplicado, a partir de la cual podemos concluir que el arte aplicado es toda manifestación de intelecto humano que puede tener como origen la realidad o la imaginación, a través de recursos lingüísticos sonoros o plásticos que ejecuta en una materia distinta de otra a la cual se sobre pone y que al unirse dan como resultado un producto o artículo, con un valor agregado como es el arte.

Por lo que podemos establecer que para que exista arte aplicado deben existir dos materias que por sí solas tienen existencia, por un lado el arte y por otro el material sobre el cual se aplica que para este caso puede ser un producto comercial o industrial.

“Al hablar de arte aplicado nos referimos a toda creación artística que se aplica o incorpora a un objeto útil, de uso.”¹⁷

¹⁶ OCEANOUNO COLOR. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. ED. Océano Grupo Editorial, S.A., España 2000, Pág.111.

¹⁷ BERCOVITZ Germán. Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor. ED. Tecnos España 1997 Pág. 57

Para DELIA LYPSZYC las obras de arte aplicadas son “las creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporada a objetos de uso práctico, ya sean artesanales o bien producidas a escala industrial.”¹⁸

En conclusión las obras de arte aplicado son obras de arte con fines de uso y que contienen como su propia definición lo indica el rasgo de ser útiles, “pero dicha utilidad no afecta a su condición de obra (en otro caso bastaría con colgarla en la pared y convertirla en un tapiz).”¹⁹

“Todo abogado de la propiedad intelectual en América Latina probablemente estaría de acuerdo que el tema de la protección de obras aplicadas a objetos industriales o comerciales ha representado uno de los más difíciles a tratar y de mayor incertidumbre, considerando que “las obras de arte aplicado”, como se les conoce constituyen un punto de donde convergen los principios de patentes, derechos de autor, derecho de marca e incluso el derecho de competencia desleal.”²⁰

Según jurisprudencia de la sala B, en materia civil, en Argentina la obra de arte aplicada al comercio o a la industria, protegida por la ley 11.723(Ley de Derechos de Autor en Argentina y que con posterioridad analizaremos) es aquella que contiene elementos artísticos originales, que aun prescindiendo de su destino o aplicación deben de contener el valor de obra de arte puro”²¹

Pocas son las legislaciones que proporcionan una definición de arte aplicado, un ejemplo a de las legislaciones que si lo hacen es la de Panamá, que aunque no

¹⁸ LIPSZYC, Delia. Derechos de Autor y derechos conexos. Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA. Argentina 1993. Pág. 86

¹⁹ BERCOVITZ Rodríguez Cano Alberto, et al. Derechos del Artista Plástico. ED. Aranzandi España 1996. Pág.111

²⁰ SCHMIDT, Luis C. “La protección de obra plásticas y arte aplicado en México y en lo países latinoamericanos. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año V numero 14, DIC- MARZO 1994 México DF. Pág. 16.

²¹ EMERY, Miguel Ángel. Propiedad Intelectual .Ley 11.723. 1ª reimpresión ED. ASTREA. Buenos Aires Argentina 2001, Pág.42

es parte del cuerpo de esta tesis, resulta interesante considerar, toda vez que en su artículo 2 define al arte aplicado como “la creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo útil, ya se trate de una obra de artesanía o producida a escala industrial”²².

Un ejemplo de ello es el anexo 4, diseñado por el artista y diseñador Chagall que forma parte de la exposición denominada Chagall y la cerámica en el museo de Ceret, realizada en el museo de Ceret Francia y el anexo 5 que son jarrones que formaron parte de la exposición denominada “Art Nouveau durante el reino de los últimos Zares”; es indudable que estas muestras son obras de arte, pero revisten de una característica especial, son útiles, pueden adornar una mesa pueden ser usados cotidianamente.

El profesor Serrano Migallon en el glosario de su libro Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, en su sección de glosario define al arte aplicado como, “Expresión artística por su contenido y cuya forma se encuentra incorporada a un efecto de uso práctico o común, cualquiera que sea su mecanismo de reproducción.”²³

Si bien es cierto que la Ley Federal del Derecho de Autor no define lo que es una obra de arte, pero el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 31-bis. *Que a la letra dice “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 bis de la ley, se entenderá por obras de las artes plásticas, todas aquellas creaciones artísticas de carácter plástico y visual, fijadas sobre una superficie plana o tridimensional, entre las que se encuentran las ramas pictórica, escultórica y de dibujo.”*²⁴

²² LEY NUMERO 15. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DEL 8 DE AGOSTO DE 1994. http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_le/panama/L15a.asp 22 enero 2007.

15:00pm

²³ SERRANO Migallon Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Ed. PORRUA, México 1998, Pág. 590.

²⁴ REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. 13a edición, Editorial SITA México DF. 2007, Pág. 71

Derivado del análisis de concepto del arte aplicado surge otra cuestión a tratar, que es lo referente a que en el arte aplicado convergen tanto el derecho de autor como el de propiedad industrial, como debería considerarse al arte aplicado.

Un ejemplo que podemos citar de esta convergencia de derechos intelectuales, se remonta hasta 1929, referente a los diseños de CHARLES EDOUARD JEANNERET, que era conocido como “**le corbusier**,” “Pasaron más de 30 años antes de que estos objetos se produjeran industrialmente, y más de 60 años antes de que se planteara la cuestión de si las sillas son obras de arte aplicado. Esto dio lugar, entre otras cosas, a un caso paradigmático planteado en el marco de la legislación Alemana del derecho de autor. (Decisión I ZR 15/85 de 1º de diciembre de 1986, publicada en la revista GRUR en 1987, en la pagina 903 (le corbusier-môbel)). “Una característica importante del fallo de este caso es que el criterio que determina si un objeto dado puede considerarse o no obra de arte aplicado a efectos de protección por derecho de autor no debe depender de la finalidad del objeto.”²⁵

Pues bien a lo largo del mundo y derivado de lo complejo del tema se han establecido diversas posturas para tratar el tema por un lado tenemos al **principio o teoría de la unidad del arte o también conocido como principio de irrelevancia del destino de la obra**, “que implica que mediante el derecho de autor sean protegidas las obras de arte, independientemente de su destino –arte puro o artes aplicadas a la industria- han sido adoptado en la mayoría de los países en el mundo.”²⁶ De acuerdo con esta teoría el modelo o dibujo se considera una obra de arte aplicado no importa su destino, sino mas bien su origen artístico.

²⁵ http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0008.html
9 de Enero de 2008, 5:57pm

²⁶ COLOMBET Claude. Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo. 3ª edición ED. UNESCO/CINDOC. Madrid España 1997. Pág. 16

En concordancia con esta teoría es posible encontrar un derecho de autor acumulativo a la protección de propiedad industrial para producciones de arte aplicado -como ocurre en Francia - o exclusivamente protección del derecho e autor –como ocurre en Bélgica y en Holanda-.²⁷

Como es de esperarse no todos los países adoptan esta postura al cien por ciento, cada uno adopta esta teoría en parte o en su totalidad dependiendo de su tradición jurídica y de su evolución social de ahí que tengamos que pueden existir tres grandes tipos e legislaciones:

El primer grupo es el que se compone de las leyes que, “mencionan ya sea que las obras están protegidas independientemente de su destino, ya sea, la inclusión de obras de arte aplicada en el capítulo de las obras protegidas Varios países como por ejemplo Argelia Egipto, Francia,²⁸ , México, entre otros.

En la segunda categoría tenemos a legislaciones en donde se “otorga una protección a las obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda desasociarse del carácter industrial del objeto sobre el que las mismas se apliquen; Chile e Italia emplean una formula parecida; lo mismo que Venezuela, que solo protege las obras de arte aplicadas que no sean meros modelos y dibujos industriales.”²⁹

Esto en lo que en la doctrina se conoce como **teoría de Disociación** y de acuerdo a esta teoría “cuando un dibujos o modelo se aplica a un objeto industrial, la protección debe garantizarse en una forma individual, los aspectos utilitarios deben considerarse independientes de los meramente artísticos, y será el destino del objeto el que determine el tipo de protección aplicable a cada caso.”³⁰

²⁷ SCHMIDT, Luis C. OP CIT Pág. 17

²⁸ COLOMBET Claude, OP CIT, Pág. 17

²⁹ IDEM

³⁰ SCHMIDT, Luis C. OP CIT Pág. 17

El tercer grupo de legislaciones es aquel en donde las obras de arte aplicado no están protegidas por el derecho de autor, este es un grupo minoritario, en el que podemos tomar como ejemplo a Canadá.

En conclusión podemos establecer que la diferencia entre arte aplicado y las artes comunes, no radica en cuál de ellas es menos merecedor de la calidad y reconocimiento de **arte** sino que tal diferencia radica en es su aplicación y medio de comercialización, pero existen legislaciones como en Francia que “sencillamente se ha reconocido una imposibilidad de distinguir las obras de arte puro de las obra de arte aplicado”³¹, todo esto tomando en consideración y como marco general el principio de la unidad del arte.

“En nuestros días, el concepto de arte se ha convertido en algo subjetivo; se ha dicho **todo es arte**, sin comprender que es necesario limitar el concepto para que tenga utilidad jurídica de tutela.”³²Ya que al decir todo es arte se abre un campo enorme para el derecho de la propiedad intelectual, pues el derecho no puede regular **todo**.

Resulta lógico que al no existir una debida regulación del arte por la Ley Federal del Derecho de Autor, siempre existirán problemas para delimitar de forma correcta de regulación del arte aplicado; por lo que es necesario que la Ley Federal del Derecho de Autor proporcione una definición de arte y más aun de lo que es arte aplicado.

1.2.1 RAMAS DEL ARTE APLICADO.

Este rubro del trabajo de investigación resulta interesante toda vez que clasificar el arte aplicado resulta difícil, pues partiendo del hecho de que no existe un

³¹ BERCOVITZ GERMAN, OP CIT Pág. 108

³² Idem

concepto bien definido de arte aplicado, mucho menos aun una clasificación o división del arte aplicado.

Es menester destacar que no hay punto en el que coincidan la doctrina par dividir el arte, toda vez que para algunos autores, realizar una división o clasificación del arte no es posible en virtud de que conforme pasa el tiempo surgen nuevas formas de expresión que podrían ser consideradas arte; por lo que con sendos argumentos resulta mucho más difícil hacer una división del arte aplicado, pero existe un elemento que nos auxilia para ello y es su aplicabilidad, el arte aplicado está sujeto a una característica la aplicabilidad aun producto, sin lo cual no hablaríamos de arte aplicado; por lo que dicha particularidad nos auxilia en la clasificación del arte aplicado. Luego entonces podemos decir que el arte aplicado se divide en dos grandes ramas: primero el arte aplicado de uso personal y el arte aplicado de uso decorativo e industrial.

Diversos autores proponen una forma de subdividirlos un ejemplo de ellos GERMAN BERCOVITZ quien dice que la obras de arte aplicado “ puede tratarse de objetos de uso con forma artística (moda, porcelana , tejidos, muebles , automóviles, electrodomésticos, todo tipo de objetos de uso personal, etc.); o también de uso decorativo-industrial de casi cualquier obra surgida o no como **arte puro** (Cubiertas de carpetas papel de regalo, tarjetas de felicitación, tapicerías , pisapapeles , etc.), que reproduzcan dicha obra”.³³

“Se suele identificar a la artes aplicadas con la artesanía o con la decoración. En otras palabras: con el embellecimiento de objetos útiles. Así entrarían en el dominio de las artes aplicadas entre otras, la alfarería, o cerámica, el forjado, la marquetería, la ebanistería, la encuadernación, la confección de tapices y la orfebrería.”³⁴

³³ BERCOVITZ Germán. OP CIT Pág. 57

³⁴ BERCOVITZ Rodríguez Cano Alberto, et al OP CIT. Pág. 110 y 111

En conclusión coincidimos con la clasificación que hace GERMAN RODRÍGUEZ CANO, resulta ser la más clara, por ende tenemos que las obras de arte aplicado se dividen en dos grandes ramas de acuerdo a su forma de uso en:

- obras de arte aplicadas de uso personal en donde entran tejidos muebles vestidos, todo aquello que pueda usar una persona y que contener en si arte aplicado y
- obras de uso decorativo-industrial, en donde entran cubiertas de papel para regalo bolsas de regalo envases de perfumes, envases de bebidas, etc.

Cabe señalar que hacer una clasificación del las obras de arte aplicado resulta un poco difícil, en virtud de la naturaleza de la figura en cuestión.

Cabe hacer una especial que las artesanías “están comprendidas en la noción más amplia de obras de artes aplicadas o, en la noción todavía más amplia e obras de arte.”³⁵ Y esta es considerada una rama importante del arte aplicado.

1.3 DEFINICION DE MARCA.

La relación que guarda el arte aplicado con la marca es muy estrecha, pues es las grandes marcas a nivel internacional y nacional son las que utilizan al arte aplicado para dar un mayor contenido al producto que representan. Las principales razones para que estas marcas utilicen al arte aplicado, son las de otorgarle un valor mayor, de carácter estético, a su producto y así hacerlo más competitivo en relación con los demás productos y marca con los que compite en el mercado.

³⁵ OMPI. COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRAFICAS NOVENA SESION. “Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales”. Ginebra 11 a 15 de noviembre 2002. Pág. 10

En la actualidad las marcas, para hacer más atractivo su producto hacen uso del arte para embellecer a sus productos; “Así como se han formado alianzas entre marcas, distintas empresas dedicadas a consumibles han recurrido a los servicios de artistas para dar un valor agregado a sus creaciones. Nacido en Cuba, Rubén Toledo es un pintor, diseñador y comentador de moda. Es el creador de una botella de edición limitada Pleasures Artist Edition (anexo 1), que conmemora una de las fragancias de mayor venta de Estée Lauder, Pleasures. Lo anterior se suma a la larga lista de este tipo de asociaciones que incluye obras en conjunto con Kid robot (juguetes) y Marc Jacobs (para Luis Vuitton) o Swatch (Relojes) y Matias Winkler.”³⁶

Por todo esto la importancia de entrar al análisis por lo menos en general de la marca. Según nuestra ley de propiedad intelectual “Artículo 88.- se entiende por marca a todo signo distintivo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”³⁷. Y además agrega que puede constituir una marca, *Artículo 89.- pueden constituir una marca los siguientes signos:*

- I. La denominaciones y figuras visibles, suficientes distintivas, susceptibles e identifica los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de la misma especie o clase;*
- II. Las formas tridimensionales;*
- III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales siempre que no queden comprendidos e al artículo siguiente(Art. 90) y*
- IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”³⁸*

De la definición que otorga la ley se desprende la fisonomía de la marca: “se trata de un medio que ha de tener una capacidad distintiva de productos o servicios...”

³⁶ S A. “Marcas y Arte” Revista Muy Interesante. Año XXIII No 2 Pág. 22

³⁷ LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ED. Sista , México DF.2007 Pág. 259

³⁸ IDEM

Así pues, la marca surge cuando se produce la unión entre el signo y el producto.”³⁹

La Ley de Propiedad Industrial permite que una gran variedad de medios puedan constituir una marca. De la misma manera podemos decir que existen varios tipos de marcas; la marca denominativa, las marcas figurativas, las mixtas y las marcas tridimensionales.

Como ya mencionamos la marca sirve para diferenciar un producto o servicio de otro de la misma especie en el mercado, de ahí que el ámbito en el cual se desenvuelve la marca sea el mercado, el cual está sujeto a la demanda que los consumidores hagan de ellos y, por lo cual las diversos prestadores de bienes y servicios crean marcas para distinguir sus productos o servicios de sus competidores.

La marca en general cumple con varias funciones siendo estas:

Primero la función de indicadora del origen empresarial o de la procedencia empresarial de los productos o servicios “está función garantiza a los consumidores que las mercancías proceden de la misma empresa o del mismo grupo de empresa.”⁴⁰

La segunda, función indicadora de prestigio empresarial o *goodwill* lo cual quiere decir que “los productos identificados con la marca han alcanzado en el mercado. La marca no solo es un símbolo que identifica a un producto para diferenciarlo de otro. La marca simboliza el prestigio y la satisfacción que los consumidores han tenido por un producto en el mercado. El goodwill condensa la buena fama o prestigio adquirido por el empresario a lo largo del tiempo en que los productos están el mercado.”⁴¹

³⁹ DE LA FUENTE García, Elena, et al. PROPIEDAD INDUSTRIAL Teoría y Práctica. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. España Pág. 122

⁴⁰ DE LA FUENTE García, Elena, et al. OP CIT, Pág. 125

⁴¹ IDEM

La tercera función informativa, “esta función indica los caracteres acerca de naturaleza o calidad de los productos o servicios. De esta suerte, la marca por sí sola, informa e indica a los consumidores el nivel de calidad que tienen los productos, la naturaleza de los mismos, así como sus caracteres.”⁴²

Y por último, la marca cumple con una función publicitaria. Esta función publicitaria de la marca significa que la misma es el mecanismo publicitario de reclamo para sus destinatarios, que son los consumidores. A través de la función publicitaria de la marca, el empresario utiliza el signo para entrar y permanecer en el mercado. “La simple repetición del signo en diferentes medios publicitarios convierte a la marca por sí misma en un estímulo para la demanda de los productos por los consumidores”⁴³

La importancia de la marca y el diseño industrial en la actualidad permite que estas figuras se relacionen de tal manera que podría existir conflictos, ya que ambos distinguen marcas y productos de otros que existen en el mercado al respecto España, a través de sus tribunales superiores ha establecido jurisprudencias, que: “la marca está destinada a individualizar productos y servicios, mientras que el diseño industrial tiene por finalidad proteger la forma estética del producto.”⁴⁴

1.4 DEFINICION DE DISEÑO INDUSTRIAL.

“Diseño industrial, es la traducción al castellano del inglés *Industrial Design*.”⁴⁵

⁴² OP CIT, Pág. 126

⁴³ IDEM.

⁴⁴ CASADO Alberto Y COS Codina Jaime. Propiedad industrial. Teoría y Práctica. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. España. Pág. 99

⁴⁵ LENCE Reija, Carmen. “El objeto protegido en la directiva sobre el diseño industrial.” Revista actas de derecho industrial y derecho de autor. Tomo xix 1998 COEDICION Universidad de Santiago de Compostela, marcial pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid 1999 Pág.

Nuestra legislación no define lo que es un diseño industrial pero lo que si hace es decirnos que comprenden los diseños industriales; lo cual establece en el *Artículo 32 que textualmente dice*”. Los diseños industriales comprenden a:

- I. *Los dibujos industriales que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio; y*
- II. *Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”⁴⁶*

“Normalmente si el diseño es bidimensional se denomina dibujo industrial y si es tridimensional se le llama modelo industrial.”⁴⁷ Pero cabe señalar que si existen legislaciones que proporcionan un definición de diseño industrial como lo es la ley de propiedad industrial de No 9279 , de 14 de mayo de 1996 en su artículo 95, que dice que “se entiende por diseño industrial la forma ornamental de un objeto o la combinación de líneas y colores que se aplica a un producto para obtener un resultado visual nuevo y original en la configuración externa que pueda servir de modelo para la producción industrial”.⁴⁸

La naturaleza Jurídica del diseño industrial es de carácter Híbrida ya que “el diseño industrial es susceptible de ser tutelado mediante Derecho de Patentes (siempre que forme parte de la invención objeto de la patente, invención que deberá cubrir los requisitos exigidos por la legislación de patentes), Derecho de marcas (en la medida que se trate de una forma que posea fuerza distintiva o sea

⁴⁶ OP CIT, Pág. 246.

⁴⁷ IMPI. http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?Openfile=docs/promocion/inf_03/reistro.html
17 de mayo del 2007 20:00 PM

⁴⁸ OMPI. COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRAFICAS NOVENA SESION. “Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales”. Ginebra 11 a 15 de noviembre 2002. Pág. 5.

idónea para distinguir), y simultáneamente (si cumple los requisitos exigidos para ello), mediante el Derecho de autor.”⁴⁹

“La naturaleza híbrida de esta figura, situada en la confluencia entre el derecho Industrial y del derecho de autor, plantea problemas no solo en lo de protección, a los requisitos materiales, al procedimiento de registro, a la duración de la protección.”⁵⁰ De ahí que algunos autores consideran al diseño industrial la figura más problemática del derecho de propiedad intelectual, pues en este convergen dos legislaciones. El derecho de autor y de la propiedad industrial.

“El diseño industrial es fruto de una combinación de factores técnicos y estéticos que aplicados a un producto, confieren a este su propia individualidad. Estas configuraciones de forma no están dictadas con la finalidad de mejorar la utilidad funcional del producto, sino con la de hacerlo más atractivo de cara a los potenciales compradores.”⁵¹

“GREFFE citado por Lance Reija dice que el diseño industrial consiste en “la estética industrial aplicada a la búsqueda de nuevas formas adaptadas a su funciones. Es la combinación de lo inútil, de lo ornamental y lo útil.”⁵²

“Desde el punto de vista sociológico, el diseño industrial se concibe como la actividad consistente en proyectar objetos fabricados industrialmente. La actividad del diseñador se distinguiría de la del ingeniero en que la tarea del diseñador se refiere solo a la estética, sin tener en cuenta la modalidad del proceso laborativo.”⁵³

⁴⁹ DOMÍNGUEZ Pérez Eva. “La protección Jurídica del diseño industrial.” .Revista acatas de derecho Industrial derecho de autor. Tomo XXIII 2002 Coedición. Universidad de Santiago de Compostela, marcial pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A. Madrid España 2003. Pág.-90.

⁵⁰ OTERO Lastres, José et al. “Derecho de la propiedad Industrial.”. ED. Consejo general de los colegios oficiales de corredores de comercio. Madrid 1993. Pág. 115

⁵¹ LENCE Reija, Carmen. “OP.CIT. Pág. 275

⁵² ídem

⁵³ OP. CIT. Pág. 274. pie de página 8.

“El diseño industrial es un concepto más amplio ya que del mismo no se espera necesariamente que sea estéticamente hermoso o que constituya una creación artística, ideas estas bastante relativas, como toda apariencia estética. El diseño puede ser bello o simplemente funcional o reunir ambos atributos e inclusive ser muy fiel a la función de líneas puras y estilizadas y al gusto autorizado de un crítico, ser horrible.”⁵⁴

Importante destacar que para que un modelo industrial sea protegible este debe ser utilizable industrialmente, es decir para que una creación se proteja como diseño Industrial este debe ser útil a la industria, debe poder ser utilizado por esta industria para otorgarle a su producto la característica que desea y así distinguirlo de los similares que existan en el mercado.

Para algunos autores “la necesidad de pre clasificar la creación estética (diseño industrial) en alguna de las dos modalidades no parece tener mucho sentido ya que la protección otorgada es la misma.

La problemática creada por esta división conceptual genera problemas prácticos en la labor de interpretación de la norma.”⁵⁵

Resumiendo es importante el estudio de todas estas figuras jurídicas, pues inciden en el ámbito social, cultural y económica de nuestro país, de ahí que se deban difundir para incrementar su utilización, pues un marco jurídico adecuado estimula la creación de nuevos autores, en nuestro país el IMPI, hace lo suyo, pues se ha visto incrementado el registro de diseños industriales, “En el año 2003, se presentaron 1,983 solicitudes de registro de diseños industriales lo que representa un incremento del 0.3 % con respecto al año anterior (1,977 solicitudes)”⁵⁶

⁵⁴ ARTEAGA Bracho, Miguel S. “Protección legal del diseño industrial en Venezuela” Revista Propiedad Intelectual. Año 1 No 1 EPI-ULA. Mérida Venezuela, noviembre 1995. Pág.76

⁵⁵ OP CIT. Pág. 95

⁵⁶ IMPI, op cit.

1.4.1. DEFINICION DE DIBUJO INDUSTRIAL.

Un dibujo Industrial de acuerdo con el artículo 32 Fracción primera de la Ley de la Propiedad Industrial dice *“Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a: Los dibujos industriales que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.”*⁵⁷

El dibujo industrial contempla las creaciones de tipo bidimensional, es decir contiene rasgos en dos dimensiones; el dibujo actúa sobre una superficie a diferencia del modelo industrial que opera en el espacio.

Para Burst y Chavanne citados por Miguel S. Arteaga Bracho, “el dibujo es un efecto de ornamentación que confiere a un objeto cualquiera un carácter nuevo y específico.”⁵⁸

Pero como menciona el profesor OTERO LASTRES la palabra dibujo no ha de entenderse en el sentido riguroso, de delineación de una superficie de la imagen de un cuerpo, sino en un sentido más amplio, tal como lo proporciona la propia Ley de la Propiedad Industrial debe entenderse como una disposición o conjunto de líneas y colores con una configuración determinada.⁵⁹

1.4.2 DEFINICIÓN DE MODELO INDUSTRIAL.

De acuerdo con nuestra legislación, en materia de propiedad intelectual, La Ley de la Propiedad industrial se entenderá por modelo industrial:

“Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

⁵⁷ OP CIT.

⁵⁸ ARTEAGA Bracho, Miguel SOP CIT Pág. 70

⁵⁹ OTERO Lastres, José M. OP CIT , Pág. 116

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”⁶⁰

Tanto el dibujo como el modelo industrial “son patrones que están destinados a aplicarse a productos para facilitar su penetración en el mercado gracias a que producen una impresión estética...Sin embargo el concepto de modelo industrial se define por relación a un objeto que sirve de tipo o modelo para la fabricación de productos ”⁶¹

De acuerdo con la jurisprudencia de tribunal supremo Español: “Los modelos industriales se caracterizan por su forma externa que no implica una aportación innovadora alguna en el aspecto técnico, puesto que el concepto viene referido únicamente a la estructura , configuración u ornamentación”⁶²

En otras palabras lo único que proporciona es un aspecto estético en la forma del producto, no influye en la utilización del producto, no lo hace más funcional solo lo hace más bello, por ejemplo el envase de un perfume con forma de una mujer desnuda, en envase solo es atractivo para el consumidor, este, no mejora la duración, calidad y aroma del perfume que contiene lo único que proporciona es un aspecto atractivo para el consumidor.

Continuando con las jurisprudencias , según el tribunal superior de España sala de lo civil, en sentencia de 26 de octubre de 1982. Que analiza de forma comparativa los modelos industriales y los modelos de utilidad , dice que los modelos industriales “ son más bien creaciones artísticas que afectan primordialmente al aspecto estético procurando mejorar a la vez que hacer mas sugestiva la apariencia del instrumento, aparato, etc., al que se aplica.”⁶³

⁶⁰ OP CIT, Pág. 246.

⁶¹ CASADO Alberto Y COS Codina Jaime. España Pág. 94.

⁶² ídem

⁶³ OP CIT. Pág. 96

Podemos decir que el diseño Industrial, parte de dos características, la primera de naturaleza teleológica, que radica en la posibilidad de que el modelo industrial sirva como tipo o modelo para la fabricación de un producto; y la segunda de naturaleza sustantiva pues pone en énfasis la estructura configuración ornamentación o representación, con referencia exclusiva de la forma.⁶⁴

Tanto el dibujo como el modelo industrial deben ser susceptibles de reproducción o de aplicación a la industria, con la finalidad de ser comercializado, esto es lo que conocemos como utilidad industrial,; además estos deben poder ser ejecutables y reproducibles, lo cual algunos autores denominan *modelabilidad*. En otras palabras citando textualmente a JAIME COS CODINA Y ALBERTO CASADO, “El modelo industrial, y por extensión, el dibujo industrial solo pueden serlo en el sentido en que protejan una creación de forma que pueda ser destinada a incorporarse a un proceso industrial y por tanto sea reproducible en un número ilimitado de veces”.⁶⁵

1.5 DIFERENCIA ENTRE ARTE APLICADO Y DISEÑO INDUSTRIAL.

Como podemos observar del análisis que se ha estado haciendo de ambas figuras, se llega a un punto donde podemos confundirlas, y para analizar cuál es su marco regulatorio es importante distinguir entre una y otra y por que coinciden en algún punto.

La primera diferencia lógica resulta del marco jurídico, pues mientras el arte aplicado es regulado por dos legislaciones tanto el derecho de autor como el derecho de la propiedad industrial, el diseño industrial no, ya que este es regulado únicamente por el Derecho industrial, por la Ley de la Propiedad Industrial.

⁶⁴ OP CIT. Pág. 96 y97

⁶⁵ OP CIT, Pág.101

La segunda diferencia consiste en el contenido de ambas figuras, mientras el diseño industrial la única tiene un contenido puramente estético es decir que ornamenta un producto u objeto de uso y ser útil a la industrial, es lo que se denomina carácter estético; en cambio el arte aplicado tiene un contenido “artístico” implica no solo combinación de figuras y líneas, sino que lleva en su contenido impronta del autor, corrientes plásticas, técnica, en fin todo aquello que se considera forma parte de una obra plástica.

Otra diferencia sería que un modelo industrial nunca podría ser considerado arte, mientras el arte aplicado es considerado arte de ahí que sea protegido por el derecho de autor.

Como última diferencia tenemos que el arte aplicado no está obligado a una utilidad para que goce de la protección del derecho de autor, mas sin embargo el diseño industrial está sujeto a una utilidad industrial o comercial para que sea protegido, es decir si un diseño le sirve a la industria será protegido por el derecho industrial.

El diseño industrial surge o nace para ser aplicado a la industria y el arte aplicado puede nacer primero como arte registrarse como arte y con posterioridad aplicarse a algún producto y así ser comercializado.

Una diferencia más que podemos anotar es que el arte aplicado es que este tiene existencia propia como arte cuando se le separa del material sobre el cual está plasmado y el diseño industrial “no tiene existencia por sí mismo y es siempre tan solo un accesorio de un objeto en el cual puede aumentar su encanto y su valor”⁶⁶.

⁶⁶ OP CIT. Pág. 43

CAPITULO 2. DERECHO COMPARADO.

2.1. Argentina. 2.2. España. 2.3. Italia. 2.4. Paraguay. 2.5. Venezuela.

2.1 ARGENTINA.

En Argentina la materia de derechos de autor está regulada por la ley 11.723 Ley de Propiedad Intelectual, la cual fue elaborada en base a la técnica legislativa de la Convención Universal del Derecho de Autor celebrada en Ginebra en 1952 y en la Convención de Washington de 1966.

La ley 11.723 regula las obras de arte aplicada el cual regula las obras de arte aplicado; ya que en su artículo 1 establece que *“Artículo 1.- A los efectos de esta ley, las obras literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas composiciones musicales, dramático-musicales; las obras cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, de pintura, escultura, arquitectura; **modelos y obras de arte o ciencias aplicadas al comercio o a la industria**; los impresos, planos y mapas; los plásticos; fotografías, grabados y fonogramas y en fin: toda producción científica, literaria, artístico didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.”*⁶⁷

“La obra de arte aplicada al comercio o a la industria protegida por la ley 11.723 es aquella que contienen elementos artísticos originales, que aun prescindiendo de su destino o aplicación deben contener el valor de obra de arte puro”⁶⁸

Según PIOLLA CASELLI “la obra de arte aplicada a la industria, debe conservar a pesar de su asociación aun producto industrial, su carácter representativo. Según la definición de este autor, el dibujo industrial tendría protección como obra artística cuando se trate de una producción intelectual se trate de una producción intelectual en la que se pueda concebir como obra de arte puro, cuando se la disocia de los elementos inmateriales que le dan un carácter de producto industrial”⁶⁹

⁶⁷ GOLDSTEIN Mabel. *Derecho de Autor ED. La Rocca. Buenos Aires Argentina 1995 Pág. 289.*

⁶⁸ EMERY Miguel Ángel OP CIT. Pág.42

⁶⁹ IDEM

La Ley Argentina 11.723 contiene elementos importantes para nuestro tema uno de ellos es la “falta de importancia que se otorga al valor, el destino o la forma que presente el objeto creado,”⁷⁰ por lo cual contempla a las obras de arte aplicado como una de sus obras protegidas, ya que como sabemos las mismas tienen como destino la utilidad industrial.

La doctrina Argentina también acepta la posibilidad de que existan materias protegidos tanto por la propiedad, pues en opinión de MABEL GOLDSTEIN “se pueden encontrar algunos objetos protegidos que coinciden en ambos sistemas jurídico -- derecho de autor y derechos industriales – a los que, de hecho, la ley señala 11.723 les brinda su reconocimiento inicial. Dado que es condición ineludible del aprovechamiento industrial, comercial o de servicios, el reconocimiento por parte de los derechos de propiedad industrial resulta el elemento diferenciador entre ambas regulaciones”⁷¹

Para DELIA LIPSZYC las legislaciones que admiten la doble protección suelen oponer –como vimos—la limitación de que ambos ordenamientos no podrán ser invocados simultáneamente en la defensa judicial de los derechos, como es el caso de Argentina decreto 6673/63 art. 28.⁷² Con lo cual no queremos decir que no se tenga ambos derechos si no que se abre la posibilidad de ejercitar uno u otro, el que elige es el autor.

Como ya dijimos la ley 11.723 reconoce las obras literarias y artísticas sin importar su mérito destino etc.; con base en lo cual los tribunales argentinos emitieron las siguientes jurisprudencias:

⁷⁰ OP CIT. Pág. 53

⁷¹ IDEM

⁷² LYPSZYC Delia, OP CIT Pág. 86

“No interesa a los efectos de la protección legal, el merito, la importancia, el valor intelectual, el destino o la finalidad en si misma (CNCom., Sala A 19/10/89, JA, 19914-I-134).”⁷³

Referente al objeto protegido emitieron la siguiente jurisprudencia:

“La ley 11.723 al proteger cualquier obra intelectual comprende en su artículo 1º los escritos de toda naturaleza y extensión. Así caen bajo su imperio la simple compilación de recetas culinarias” (CNCiv, 1ª, capital, 22/12/35.LL1-271).”⁷⁴ Con lo cual se confirma que cualquier obra literaria y artística cae bajo el imperio de la ley 11.723 sin importar su destino.

“El objeto del derecho de propiedad intelectual es toda creación del espíritu, toda forma nueva dada al pensamiento y a la materia. Con tal criterio quedaron incluidos en la ley 11.723 los objetos de arte aplicado, decorativo e industrial” (CNCiv, 1ª, capital, 22/9/39.LL16-31).”⁷⁵

Los propios tribunales han reconocido que el objeto de que exista el arte aplicado es: “de lo que se trata no es de industrializar el arte sino de embellecer la industria (CNFed Civ y com. Sala III, 20/8/82, ED, 102-264 “⁷⁶

Por lo que respecta al registro de las obras de arte aplicado en argentina este deberá hacerse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, al cual se encuentra regulado por la ley 11.723 y su reglamento.

Para el registro de “los modelos y obras de arte o ciencia aplicadas a la industria, se deposita copia o fotografía del modelo o de la obra,

⁷³ OP CIT, Pág. 56

⁷⁴ IDEM

⁷⁵ IDEM

⁷⁶ OP CIT Pág. 43

acompañando una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en las copias o fotografías”⁷⁷

Como ejemplo de que si es posible la aplicación de la norma jurídica referente al arte aplicado podemos “citar una decisión del tribunal de apelaciones de Ghnet (Bélgica), del 25/7/71, que les otorgo protección bajo la ley de derechos de autor belga a los diseños de las conocidas casas de modas francesas “Balmain” y “Cardain”. Se trataba de diseños o dibujos que constituían una obra de arte en sí mismos, independientemente de su incorporación a la tela de un vestido”⁷⁸

2.2 ESPAÑA

Por lo que se refiere al sistema de protección de las obras de artes plásticas aplicadas existen en la doctrina española, está dividida en dos secciones:

La primera considera que la obras de arte aplicadas “pueden ser protegidas , tanto a través de los derechos de propiedad industrial como mediante la propiedad Intelectual...No hay criterios seguros e indiscutibles que permitan determinar que creaciones formales pueden protegerse a través de propiedad industrial y cuales a través de propiedad intelectual , ni existen razones de fondo que excluyan la doble protección. Por estas razones corresponde a cada titular, afirman estos autores optar por uno u otro sistema e incluso inclinarse por una protección acumulativa.

La otra postura de la doctrina es aquella en la cual ”se mantiene que el sistema legal español, al menos el anterior a la Ley de propiedad intelectual , consagra en el Estatuto de propiedad industrial, el sistema de acumulación restrictiva o parcial , conforme al cual únicamente el **modelo artístico** puede gozar simultáneamente de protección a través de la propiedad industrial y del derecho

⁷⁷ CANYES Manuel et al. Protección del derecho de autor en América. ED. Unión panamericana. Washington D.C. 1950 Pág.29

⁷⁸ OP CIT Pág. 45

de autor. Los modelos y dibujos industriales quedarían excluidos, según esta corriente doctrinal, no solo de la doble protección, sino que además únicamente podría ser protegidos a través de la normatividad prevista en el estatuto de Propiedad Industrial.”⁷⁹

En España la materia de derecho de autor está regulada por la LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL Real decreto legislativo 1 de 1996.

La Ley de Propiedad Intelectual Española da entrada a las obras de arte aplicado al establecer en su artículo 1 a las obras de arte aplicadas como obras de arte aplicado y que a letra dice” artículo 10.-Obras y títulos originales.1.- son objeto de la propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendidos entre ellas:... e)Las esculturas y las obras de de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas graficas tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas..”⁸⁰

Un punto importante que se debe destacar es que lo que se refiere al merito, pues varias leyes señalan que las obras serna protegibles independientemente del merito que ellas contengan. A lo cual la doctrina manifiesta española , en especifico MIGUEL RODRIGUEZ TAPIA Y FERNANDO BONDIA ROMAN, señalan que :” Como es sabido el merito artístico , literario o científico, aparte de no ser casi nunca materia de examen judicial (solo a determinados efectos, con base en el artículo 40 de la ley de propiedad intelectual , que remite al artículo 44 del CE), no es requisito alguno de protegibilidad. El merito nulo de una obra , aparte de las opiniones cambiantes de la comunidad de expertos, el publico y los publicistas, puede estar ligado tanto a la falta absoluta de originalidad como el

⁷⁹ Jaime Cos Codina, et al OP CIT Pág. 106 y 107.

⁸⁰ LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑA... www.cerlalc.com

exceso de originalidad, de lo que , por ejemplo , en una obra científica algo bien distinto que en una artística.”⁸¹

La ley española es muy clara y contundente al decir que es compatible su cuerpo normativo con las leyes de propiedad industrial, ya que reconoce que puedan existir obras que tengan en ellas incidencia del derecho de autor como del derecho de la propiedad intelectual, pues lo dice textualmente en su cuerpo normativo en su artículo 3 que a letra dice “*Artículo 3.- Características. Los derechos de Autor son independientes, compatibles y acumulables con:*

1º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

2º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra

*3º Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el libro II de la presente ley”.*⁸²

A este respecto MIGUEL RODRIGUEZ TAPIA, señala que este artículo hace referencia al sistema de acumulación , “ Sin embargo, lo más seguro es que se refiera al sistema de acumulación de una doble protección para un mismo titular sobre una misma creación intelectual (que puede constituir a la vez, por ejemplo, un modelo industrial y una obra artística). Lo cual no solo será aplicable a la propiedad industrial, sino también a la propiedad ordinaria (escultor propietario del soporte- plena identificación entre el *llamado corpus mysticum y corpus mechanicum*--- o escritor del libro) y a los derechos afines (cantautor o compositor que ejecuta el mismo su obra en el piano).”⁸³

Debemos puntualizar que “el estatuto de propiedad Industrial de 30 de abril de 1930 (Art. 182 y SS.) Contiene la regulación relativa a los modelos y dibujos industriales y artísticos. En este tema es donde existe una posibilidad de mayor

⁸¹ OP CIT, Pág. 56

⁸² LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESPAÑA. www.cerlalc.com

⁸³ RODRIGUEZ Tapia Miguel y BONDIA Román Fernando. Comentarios a la ley de propiedad intelectual. ED. Civitas, Madrid 1997, Pág. 26.

afluencia con los derechos de autor, planteándose el problema de si el hecho de divulgar un modelo o dibujo protegible por la propiedad intelectual perjudica la novedad de los mismos y, por tanto, se le priva de la protección de la propiedad industrial.”⁸⁴

La legislación española limita el derecho de los autores de obras de arte aplicado, ya que en su artículo 24 que a la letra dice” *Derecho de participación*.

1. *Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir de vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realce en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas...*⁸⁵.

Como vemos limita el derecho a la participación de las ventas que se hagan con posterioridad de las obras, pero es entendible dicha restricción por la naturaleza de las obras de arte aplicado, ya que por lo general este tipo de obras se hace para la comercializa en el mercado de los productos sobre los cuales se aplica dicha obra, ya que no pueden tener control los comerciante de lo que los consumidores hagan con su producto una vez adquirido este.

Por lo que hace a el articulo antes citado debemos destacar que la ley no proporciona definición de arte aplicado y ello presenta un problema para determinar que se considera como arte aplicado, pero por lo general se relaciona a esta figura con las la alfarería la ebanistería la orfebrería encuadernación, etc. Con esta limitación, “no se ha querido excluir las obras útiles en sí mismas consideradas, sino los objetos que resultan de una actividad industrial y que, en consecuencia están despersonalizados. Por ello, lo cual está excluido de derecho de participación son los objetos resultantes de aplicar una obra plástica

⁸⁴ OP CIT Pág. 29

⁸⁵IDEM.

a actividades industriales. Estos tienen unos canales de comercialización comunes y no los propios de las obras de arte plásticas.”⁸⁶

Para algunos autores españoles las obras de arte aplicadas y las obras de arte en general no tienen mayor diferencia que el destino que se le dé a las mismas, por ejemplo ALBERTO BERCOVITZ y otros autores en su libro derechos del artista plástico señalan que la utilidad de las obras de arte aplicadas no afecta su condición de obra, lo que importa realmente no “es el objeto producido sometido a limitaciones derivadas de la función o utilidad (por ejemplo un jarrón, cualquiera que sea su forma, debe servir para contener líquidos) sino que sea original: una obra de un autor... lo decisivo es la impronta del artista.”⁸⁷

2.3 ITALIA

En Italia la materia de derechos de autor está regulado en su ley número 633 ley del 22 de abril de 1941 y sus sucesivas modificaciones, siendo la más reciente la más interesante la de 23 de mayo de 2004, ya que con ella Italia empezó a adecuarse a los convenios suscritos, como lo son las distintas directivas emitidas por la unión europea.

La Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos, (*legge 22 aprile 1941 n. 633, Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio*), regula a las obras de arte aplicado en su artículo 2. Inciso 10 que a letra dice “**Art. 2**⁸⁸In particolare sono comprese nella protezione: 10) le opere del disegno industriale che presentino di per se carattere creativo e valore artistico.”⁸⁹

⁸⁶ OP CIT. Pág. 135

⁸⁷ BERCOVITZ RODRIGUEZ- CANO ALBERTO, OP CIT PÀG. 111

⁸⁸ ARTICULO 2. En particular su protección comprenderá a: 10) las obras del diseño industrial que contengan un carácter creativo y valor artístico.

⁸⁹ LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DE ITALIA.

http://www.interlex.it/Testi/l41_633.htm#1 .11:29 AM del día 15 de agosto del año 2007

Con lo cual esta ley considera como obra protegidas en particular, las obras del diseño industrial que contengan en si caracteres creativos y valor artístico.

También conveniente señalar que para dicha ley, no le da mayor importancia a l material sobre el cual se plasme o exprese la obra, pues la misma señala en su artículo 1, que son obras protegidas por dicha ley las que son producto del ingenio creativo; de la literatura, de la música del arte figurativo del teatro de la cinematografía, sin importar el modo la forma de expresión; “**Art. 1⁹⁰**.- Sono protette ai sensi di questa legge le opere dell'ingegno di carattere creativo che appartengono alla letteratura, alla musica, alle arti figurative, all'architettura, al teatro ed alla cinematografia, qualunque ne sia il modo o la forma di espressione...”⁹¹

Según la Ley Sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos e incluso el propio Código de Civil, los derechos de autor son el resultado de una actividad de creación relacionada con la ciencia, literatura, música, arte, arquitectura, cinematografía, etc.

Partiendo de esta definición tan amplia, tomando en consideración que la obra de arte aplicado es producto o resultado de una actividad de creación relacionada por ende afirmamos que la obra de arte aplicado es una obra sujeta al derecho de autor.

Pero merece especial atención, el hecho de que Italia, no permitía la protección acumulativa del diseño industrial la protección acumulativa, que tuviera contenido artístico, es decir, arte aplicado; con lo cual no se permitía la compatibilidad y la acumulación de la ley del derecho de autor y las leyes de propiedad industrial.

Antes de la directiva 29/2001/CE, Italia tenia dentro de su regulación un sistema de protección independiente, “Con arreglo a este enfoque, los diseños industriales

⁹⁰ ARTÍCULO 1.- son protegidas por esta ley las obras del ingenio con carácter creativo; la literatura la música el arte figurativo, la arquitectura al teatro, la cinematografía, sin importar el modo o la forma de expresión.

⁹¹ OP CIT.

(es decir, los diseños de los objetos funcionales) solo son susceptibles de protección como tales en virtud de un sistema especial relativo a los diseños industriales. Se parte de la base de la no asimilación de los diseños industriales a las obras de artes protegidas por el derecho de autor; Por consiguiente, al forma o configuración general de los productos utilitarios , los productos industriales o productos de consumo no son susceptibles de protección por derecho de autor, independientemente de que dicha forma o configuración ofrezcan valor o interés estético. Esta separación estricta obedece al objetivo de impedir las creaciones funcionales (técnicas) eludan las condiciones más estrictas que exigen (en particular) las legislaciones de patentes y modelos de utilidad para la obtención de protección contra la copia.”⁹²

No solo la OMPI, hace referencia a esta modificación de la ley Italiana, sino que de sus propia doctrina se ha ocupado de analizar dicha armonización a la comunidad europea, lo hace así Ercolani Stefannia, en su libro “El derecho de autor y los derechos conexos. La ley nº 633/1941, posterior a la transposición de la directiva 2001/29/CE. En dicho libro manifiesta que “desde los esfuerzos armonizadores emprendidos en 1992, la ley italiana del derecho de autor ha sufrido reformas periódicamente. La última etapa de la armonización comunitaria consiste en la transposición de la directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, cuya adopción modifico notablemente el marco de la legislación Italiana”.⁹³

Dicha armonización corresponde al interés de crear un marco jurídico igual y más seguro par a los sujetos de derecho de autor, todo esto con motivo de la inclusión de Italia a la unión europea, quien asevera que la adecuada tutela de las obras de

⁹² COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES. Novena Sesión Ginebra 11 a 15 de noviembre de 2002 “Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales. OMPI Pág. 11

⁹³ CTL/ACE. Obras Escogidas. Boletín del derecho de autor. UNESCO. Octubre-diciembre de 2005. http://portal.unesco.org/culture/es/files/29553/113699556301ercolani_sp.pdf 15 de OCTUBRE DE 2007 12:00 PM.

derechos de autor y de las prestaciones protegidas mediante derechos afines a los derechos de autor tienen una gran importancia desde el punto de vista cultural.

Como ya se dijo Italia no permitía la regulación del arte aplicado, pero a partir de la inclusión de Italia a la comunidad europea, y en específico por lo ordenado en la directiva 2001/29/CE, en la que se señala que los estados miembros ejercerán sus derechos con base a los que dispone el convenio de Berna para la protección las obras literaria y artísticas, en el tratado de la OMPI sobre derechos de autor y en el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, siendo los dos primeros antes mencionados, quienes reconocen en su texto a las obras de arte aplicado.

Otro punto de gran importancia para la reforma que hizo en Italia, es lo que señala la directiva 2001/29/CE, “El marco jurídico comunitario para la protección de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor debe también adaptarse y complementarse en la medida en que resulte necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior. A tal fin, deben reajustarse aquellas disposiciones nacionales sobre los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en las que existan diferencias considerables en un estado miembro a otro o que ocasionen una inseguridad jurídica que dificulte el correcto funcionamiento del mercado interior y el adecuado desarrollo de la sociedad de la información en Europa, y deben evitarse las incoherencias entre las respuestas nacionales a los avances tecnológicos, no siendo necesario suprimir o evitar aquellas diferencias que no repercutan negativamente en el funcionamiento del mercado interior.”⁹⁴

Con lo cual nos damos cuenta que Italia tuvo que modificar su legislación en virtud de la armonización que tuvo que hacer, con motivo de sus incursión en la comunidad europea, ya que la mayoría de los países que conforman dicho bloque permitían la regulación del arte aplicado basa en el principio de irrelevancia del

⁹⁴ DIRECTIVA 2001/29/CE, DEL PARLAMENTO UROPEO Y DEL CONSEJO DE 22 de mayo de 2001 www.almendron.com/politica/comentarios/documentos/prop_int/directiva_2001-29-ce.pdf, 15 de octubre de 2007 a las 12:40 PM.

destino de la obra, un ejemplo de ello es, España que si contempla a las obras de arte aplicado como obras sujetas al derecho de autor, país que ya analizamos con antelación.

Además la directiva agrega que toda esta armonización se hace con la intención de “preservar y desarrollar la creatividad en interés de los autores, los intérpretes, los intérpretes, los consumidores, la cultura, la industrial y el público en General”.⁹⁵

Por lo que respecta al registro y depósito de las obras de derecho de autor, en este caso de las obras de arte aplicadas, deben efectuarse en el Ministerio de Bienes y Actividades culturales.

Es importante señalar que en Italia, además de la legislación nacional y los decretos emanados de las directivas comunitarias sobre derechos de autor, se aplican convenio internacionales como la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (texto de Paris de 24 de Julio de 1971), y el Acuerdo GATT-TRIPS (Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual y su comercio (15 de Abril de 1994), solo por mencionar algunos.

Pero si se quiere registrar una obra de arte aplicado como diseño industrial este deberá cumplir con las condiciones exigidas por la legislación nacional italiana como lo son la novedad y individualidad, entre otros; además de presentar la solicitud en la oficina Italiana de patentes y marcas (UIBM).

2.4 PARAGUAY

En Paraguay la materia de derecho de autor está regulada de derecho de autor por la ley de derecho de autor y derechos conexos ley N° 1328.

Por lo que respecta a la regulación del arte aplicado, esta ley proporciona en su artículo 2° una definición clara de lo que se entiende por arte aplicado que a letra

⁹⁵ ídem

dice: *“artículo 2º.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:*

*19. Obra de arte aplicado: una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial...”*⁹⁶

Cabe destacar que es una de las pocas leyes que definen lo que es el arte aplicado pocas leyes se ocupan en dar una definición de carácter legal, es importante pues no deja a la incertidumbre a los sujetos del derecho de autor.

Esta misma ley en su artículo 3º señala de forma clara que no le interesa la forma el merito o finalidad o destino de la obra pues mientras sea una creación literaria artística y científica entre dentro de su rango de protección, pues textualmente dice *“artículo 3º.- La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión merito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación de la obra. Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad. Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas.”*⁹⁷

Con lo anterior da pleno reconocimiento a las obras de arte aplicado ya que es tajante al decir que los derechos ahí reconocidos son independientes de los la propiedad del objeto material sobre el cual está plasmada dicha obra y que

⁹⁶ LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Paraguay. <http://www.cerlalc.com>

⁹⁷ idem

además reconoce la compatibilidad de los diversos derechos que tengan relación con las obras de derecho de autor, y por ende la compatibilidad en la protección entre las obras de arte aplicado, protegida por un lado por derecho de autor y protegido también por el derecho e la propiedad industrial.

Para no dejar lugar a dudas dicha ley lo engloba dentro de la lista de sus obra protegidas en su artículo 4º que a la letra dice *“Artículo 4º Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes: 11. Las obras de arte aplicado...”*⁹⁸

Como sabemos esta ley reconoce todos los derechos a las obras de arte aplicado por lo cual esta tiene derechos morales como patrimoniales, los cuales establece en sus artículos 18 y 25 que a la letra dice:

“Artículo 18 son derechos morales:

- 1.- El derecho de la divulgación;
- 2.-El derecho de paternidad;
- 3.-El derecho de integridad; y
- 4.-El derecho de retiro de la obra

Artículo 25.- el derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- 1.- la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
 - 2.- La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
 - 3.-L distribución d publica de ejemplares de la obra
 - 4.-la importación al territorio nacional de copias de la obra;
 - 5.- la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y
 - 6.- cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como la excepción al derecho patrimonial siendo la lista que antecede meramente enunciativa no limitativa”
- ⁹⁹

⁹⁸ IDEM

⁹⁹ IDEM

Aunque en cuanto a estos últimos no es muy claro si existe alguna otra limitación, como el caso de España que limita la participación de las obras de arte aplicado para futuras ventas, pues como ya vimos por la especial naturaleza y forma de comercialización de las obras de arte aplicada estas no tienen derecho a ello.

Continuando con esta línea la ley de derechos de autor y derechos conexos señala en su artículo 41 la posibilidad de reproducir o divulgar la obra de arte aplicado siempre y cuando no exista reserva que lo limite o prohíba.

Ya que textualmente dice” artículo 41. Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

4.- la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público...”¹⁰⁰

Por lo que hace al tema del registro este deberá hacerse ante la dirección nacional del derecho de autor. “En el caso de modelos y obras de artes o ciencia aplicadas a la industria, se deposita una copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañada de una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar copias o fotografías.”¹⁰¹

2.5 VENEZUELA

En Venezuela la materia de derechos de autor está regulada por la Ley sobre el Derecho de Autor, en la cual regula el tema que tratamos el arte aplicado.

¹⁰⁰ IDEM

¹⁰¹ UNION PANAMERICANA. Protección del derecho de Autor en América. Secretaria General Organización de Estados Americanos Washington DC. 1962 Pág. 102.

Referente a esta ley, nada expresa mejor el contenido y sentido de la misma que lo que manifiesta, GLADYS DEL VALLE MATA MARCANO, “La actual Ley Sobre el Derecho de Autor, de 1993, como instrumento jurídico nacional que tutela los derechos conexos; -sin entrar en el estudio específico del contenido de las mismas y pese a las condiciones o fallas que pudiera adolecer, producto más que el espíritu del proyectista, de las discusiones del órgano legislativo y de las presiones provenientes de los distintos sectores involucrados; representa la voluntad de nuestro país por contar con una legislación adecuada para la protección efectiva de referidos derechos,”¹⁰².

La ley antes mencionada, dispone en su “artículo 1.- Las disposiciones de esta ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad. Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta ley.”¹⁰³

“En este orden de ideas, un análisis del artículo 1 de la ley nos conduce a las siguientes apreciaciones:

1. Es indiferente a los efectos de la ley, la materia tratada en la obra; esta puede estar situada dentro del campo científico, literario o artístico.
2. no existen límites en cuanto al género ni a la forma utilizada por el autor para expresarse y comunicar a sus semejantes su concepción.
3. poco importa que la obra tenga un gran mérito o que por el contrario, sea de ínfima calidad o valor científico, literario o artístico.

¹⁰² DEL VALLE MATA MARCANO Gladis, “La protección tutelar legislativa del derecho de autor.” Revista Anuario de Derecho de Autor, Número 22.E dicción Extraordinaria. Mérida Venezuela, 2000, Pág. 90

¹⁰³ LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. VENEZUELA <http://www.ceralc.com>

4. es igualmente irrelevante el destino que el autor pueda dar a la obra.”¹⁰⁴

Con lo cual da entrada a las obras de arte aplicado, pues la ley antes mencionada, no le interesa, el merito el destino que se le dé a la obra, así mismo reconoce la compatibilidad con cualquier otra ley, que se relacione con las obras que esta ley protege, como lo es en este caso el arte aplicado, por lo que concluimos que la ley sobre el derecho de autor venezolana, es compatible y acumulable al de la ley de la propiedad industrial.

Continuando con el análisis del contenido de la ley , debemos decir que a presente ley regula a las obras de arte aplicado como una de sus obras protegidas dentro del cuerpo del “artículo 2.-Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros folletos y otros escritos literarios artísticos y científicos, incluidos los programas de computación así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias , alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomimitas cuyo movimiento escénico no se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras coreográficas y demás audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento , las obras de dibujo, pintura arquitectura, grabado o litografía; **las obras de arte aplicado, que no sean mero modelos y dibujos industriales**, las ilustraciones y cartas geográficas, los planos , obras plásticas y croquis relativos a la geografía, al al topografía, a la arquitectura o a las ciencias y en fin toda producción literaria, científica o artística. Susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

La doctrina venezolana en referencia a lo anterior manifiesta que “La generosa Amplitud con que ha sido concebida nuestra ley sobre el derecho de

¹⁰⁴ HUNG Valliant, Francisco, Algunos aspectos de la protección del derecho de autor en Venezuela. Publicaciones del instituto de derecho comparado privado, sección de derecho comparado. Caracas Venezuela , 1965, Pág. 38

autor, fundamentalmente, por serle indiferente el destino que se le de a la obra plantea, el problema de distinguir cuando una creación debe ser regulada por ella y cuando debe de estar sometida a las normas de la ley de propiedad industrial, problema que difícilmente puede resolverse con los diversos intentos realizados por la doctrina y la legislación. A los fines de esta delimitación , se ha señalado como criterio distintivo el de que la obra para estar sometida a la ley sobre derecho de autor debe poseer un contenido estético de una intensidad tal que, conforme a las concepciones imperantes, pueda aun hablarse de arte proponiendo que no se considere, que existe entre ambas formas de protección una relación de exclusión y que en consecuencia, el autor pueda acogerse al protección de propiedad industrial sin perjuicio de solicitar eventualmente la protección de la ley sobre el derecho de autor.”¹⁰⁵

También hay que señalar que en Venezuela existe otra ley de aplicación nacional la decisión 351 (1.993) posterior (17/12/93) que obviamente es ley Nacional, no excluye - Simplemente no los menciona – a los diseños industriales como lo hace la ley sobre el derecho de autor señalar que son obras protegidas las obras de arte aplicada que no constituyan mero diseños industriales, pero incluye a la obra de arte aplicado en su artículo 3 y la define como. Arte aplicado como una creación con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial.¹⁰⁶

Por lo que se refiere al registro este deberá hacerse ante el registro de la producción intelectual, y los datos que promocionan para el registro son: el nombre del autor, del artista, del productor, del divulgador en su caso, la fecha de la divulgación o publicación, y los demás que señale el reglamento.

¹⁰⁵ HUNG Valliant Francisco, OP CIT, Pág. 39

¹⁰⁶ ARTEAGA BRACHO Miguel S. Op cit.

Por lo que se refiere al marco constitucional, en el cual se desarrolla la propiedad intelectual en Venezuela debemos mencionar, que la materia de derecho de autor, está regulada por la constitución de 1999, en su “artículo 98.- La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos de autor sobre sus obras. El estado reconoce y protege la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, inversiones, innovaciones denominaciones, patentes, marcas, lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la república en esta materia.”¹⁰⁷

¹⁰⁷ DEL VALLE MARACANO Gladis, OP CIT, Pág. 88,89.

CAPITULO 3.
REGULACION EN MEXICO DEL ARTE APLICADO.

3.1. Regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor 3.2. Regulación en la Ley de la Propiedad Industrial 3.3. Regulación en tratados internacionales.

3.1 REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En nuestro país el derecho de autor está regulado por la Ley Federal Del Derecho de Autor.

Como primer punto mencionaremos que durante las primeras etapas de México como país independiente se optaba por una regulación únicamente de la libertad de expresión y libertad de imprenta como lo manifiesta la Constitución de Apatzingán de 1814, y las constituciones de 1824, 1836 y 1857, esta última agregó derechos exclusivos a los autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la federación para legislar en la materia.

Con posterioridad tenemos el código civil de 1870, el cual tiene su base en el código Napoleónico, por lo que refiere a la materia de propiedad intelectual se ve la influencia que tuvo de código portugués, en cuanto a su contenido formativo este contiene disposiciones referentes a la propiedad literaria, dramática, artística, lo más relevante es que asimilo a la propiedad intelectual a la propiedad común.

Como siguiente paso tenemos el Código Civil de 1884, este tiene la característica de ser el primer ordenamiento que distinguió con precisión las diferencias entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial y además considero que los derechos de propiedad intelectual, específicamente derechos de autor como propiedad inmueble.

Con posterioridad tenemos la constitución de 1917, que aborda el tema de propiedad intelectual y derechos de autor en su texto original, que de la misma forma que el texto vigente no se considera monopolios la prerrogativas que se otorguen a los creadores de obras literarias y artísticas y científicas.

Con posterioridad tenemos el código civil de 1928, que su importancia es que a partir del contenido de su artículo 1278, se inicio el debate sobre la

constitucionalidad de la federalización de la materia autoral, dicho artículo señalaba que las disposiciones en materia de Derechos de autor eran federales y reglamentarias del artículo 28 constitucional.

“No obstante las fallas, este Código Civil tiene como característica que la materia se la denomina derecho de autor, rompiendo con inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que basándose en el artículo 28 constitucional, se designa, al derecho de autor como privilegio consistente emana norma jurídica que se establece a favor de los autores para ejercer monopolios sobre sus obras.”¹⁰⁸

Luego tenemos el reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor Traductor y Editor. De 1939; que como característica importante señalaremos que el legislador realizó una separación o deslinde un poco más fino, de la materia de derecho de autor y la propiedad industrial.

Con posterioridad tenemos la Ley federal del derecho de autor de 1947; que como carácter de importancia y con el fin de armonizar la legislación a la convención interamericana del derecho de autor celebrada en Washington en 1946, confería protección a los creadores e las obras sin que fuere necesario formalidad alguna, con lo cual reconoció el principio básico de protección de las obras sin necesidad del registro obligatorio.

Siguiendo con el análisis de los antecedentes de la legislación de derecho de autor, llegamos a La ley Federal del Derecho de Autor esta ley “se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas y las demás organizaciones relacionadas con ellas, y la Organización de los Estados Americanos.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ SERRANO Migallon Fernando, OP CIT, Pág. 48.

¹⁰⁹ OP CIT, Pág. 55.

A partir de esta última lo que tenemos son subsecuentes modificaciones o reformas, siendo estas hechas en 1963, en la cual se modificó su nombre por el de ley federal del derecho de autor, en 1982 mediante las cuales se incorporaron regulaciones referentes a obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos; en 1991 enriqueció las ramas de creación susceptibles de protección; y en 1993, que amplió el plazo de protección al derecho de autor a favor de sus sucesores hasta 75 años.¹¹⁰

Hasta llegar a la Ley Federal de Derecho de Autor que entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

Ahora analizaremos el contenido de la ley federal del derecho de autor, referente al arte aplicado.

Nuestra ley sí regula al arte aplicado, ya que en su artículo 13 contempla a las obras de arte aplicado como obras sujetas de protección, pues textualmente dice: “Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.** Literaria;
- II.** Musical, con o sin letra;
- III.** Dramática;
- IV.** Danza;
- V.** Pictórica o de dibujo;
- VI.** Escultórica y de carácter plástico;
- VII.** Caricatura e historieta;
- VIII.** Arquitectónica;
- IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

¹¹⁰ “Dictamen de comisiones del senado a la Ley Federal del Derecho de Autor.

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. **Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y**

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.¹¹¹

Por lo que respecta a este artículo 13, debemos hacer hincapié en señalar que este artículo fue modificado cuando fue discutido en la cámara de diputados ya que como podemos ver en el diario de debates de la presente ley, algunos diputados señalaron las carencias o limitantes de este artículo, un ejemplo de ello es lo que mencionó la diputada Margarita Villanueva Ramírez, señalando la postura de su partido quien señala que: “ el PAN considera incompleta la descripción de la obras autorales considerando al autor como un creador al que se le deben de proteger sus obras , ya que ellas son únicas e irrepetibles, que reflejan la capacidad de sensibilidad, sea literaria, científica, pedagógica, jurídica o teleológica...Es por ello que de ser aprobado el artículo 13 con limitaciones a aéreas de la cultura y del conocimiento de la de la actividad humana, estaremos mutilando la protección que se debe dar para todos los individuos... ”¹¹². Quienes aunque no hacen mención específica al arte aplicado como obra protegida los legisladores si se preocuparon por qué no se limitaran las obras que pudieran ser creadas en un futuro en un futuro.

¹¹¹ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Legislación de derechos de autor. Editorial SISTA México 2007. Pág. 6 y 7

¹¹² DIARIO DE DEBATES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. AÑO III, NUMERO 33, NOVIEMBRE 28 DE 1996, SUBDIRECCION DE DOCUMENTACION LEGISLATIVA, H. CONGRESO DE LA UNION DIRECCION DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, DOCUMENTACION LEGISLATIVA, CAMARA DE DIPUTADOS. PAG. 3777

Además resulta lógico el hecho de que nuestra ley regule al arte aplicado y aún cuando no lo mencionara expresamente como obra protegida, al señalar a misma ley en su **artículo 5** que a la letra dice “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.”

Las obras de arte en general, por tanto el arte aplicado para ser protegido “no ha de responder aun merito determinado, es decir, tan protegible es la obra de una artista consagrado universalmente (Velázquez, Goya...), como la de un artista que da sus primeros pasos..., el arte se entiende como tal cuando se consolida con el paso del tiempo del tiempo y la aceptación de la sociedad.”¹¹³

La razón para que no se considere al merito como un elemento característico de las obra de arte es que no debe enjuiciarse una creación artística determinada , ni por el numero de obras que realiza , ni por los valores estéticos que representan cada una de sus obras de manera separada.¹¹⁴

Como JORGE DOMENECH acertadamente señala “la eliminación del merito de la órbita del derecho de autor responde a la defensa de lo que se ha venido denominando *la teoría de la unidad del arte*, preocupada en poner fin a cualquier incertidumbre al respecto, así como eliminar toda discusión referente al valor de la obras consideradas en su momento”, ya que como debemos recordar la teoría de la unidad del arte es la justificación, de que el arte aplicado ser regula por la mayoría de las legislaciones derecho de autor en el mundo.

Las razones principales por las cuales se omite el merito de las características de las obras de arte es que primordialmente, el mérito es atribuido las diversas creaciones artísticas existentes dependerá de la opinión de la sociedad y el momento histórico que vive, con lo cual se incrementa la inseguridad respecto a

¹¹³ ORTEGA DOMENECH JORGE, op cit, Pág.40

¹¹⁴ Como acertadamente establece JORGE DOMENECH, en el libro ya citado en el presente trabajó.

dichas obras, pues este elemento, el merito es inconstante, varía de acuerdo al tiempo y la sociedad en la cual se desarrolla.

Por consiguiente la protección de las obras de arte, como es el caso de las obras de arte aplicado, que ya hemos establecido que son obras de arte, estas obras no pueden estar sujetas a la valoración de carácter estético “extremadamente aleatoria.”¹¹⁵

La ley no puede hacer distinciones entre unas obras prejuzgando si su contenido es estético o no, lo único que la ley en este caso la Ley Federal del Derecho de Autor, debe hacer es vigila que las obras cumplan con los requisitos debidos para ser registradas, ya le corresponderá a la sociedad, a los consumidores del arte, galerías, etc., juzgar que tan valioso es o no dicha obra.

“Autores potenciales pueden ser todos; no se trata de la tutela exclusiva de un grupo de profesionales”.¹¹⁶ La autoridad, que en nuestro caso es el INDAUTOR, no puede limitar el registro de una obra por que la persona sea o no adulta o los años que lleve realizando obras, no puede negar el registro de una obra a persona alguna por que esta sea o no mayor de edad o por que tenga o no experiencia o en su caso estudios de arte, no puede como autoridad negar dicho registro.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”, con el precepto anterior, la presente ley deja claro que no le interesa el destino que se le otorgue a la obra lo que le importa es que sea un producto del intelecto humano, una creación original susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o forma, si cumple con estas características es una obra sujeta a los derechos que confiere la ley federal del derecho de autor.

¹¹⁵ GERMAN BERCOVITZ, OP CIT, PÁG. 106.

¹¹⁶ IDEM.

Con posterioridad la ley desarrolla normas específica para que se regule a las obras de arte en general, como lo son las obras plásticas en su capítulo segundo de las obras fotográficas, plásticas y graficas, establece las normas aplicables en lo específicos para este tipo de obras, a través de la cual concluimos que le son aplicables al derecho de autor, según lo ahí contenido las mismas normas que a las obras fotográficas, graficas y plásticas salvo: lo que establece el **artículo 92-Bis** que establece:

“Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.

Lo cual resulta lógico en virtud de la naturaleza híbrida de las obras de arte aplicado, ya que como hemos analizado con antelación, estas obras se comercializan de una forma distinta, se rigen por las leyes y formas de la oferta y la demanda, al creador se le paga una cantidad por realizar el trabajo sin importar los beneficios o el éxito que tenga dicho producto en el mercado, al autor se le paga por la obra, no por las reproducciones que se hagan de la misma a menos claro que el contrato que se celebre se especifique que la obra aplicada será por número de serie o por determinado número de ejemplares, pero lo determina el caso concreto, pero por lo que se refiere a la participación de por reventas de las mismas no existe, por que no se puede controlar, como lo pueda vender un intermediario al consumidor final, ya que como repetimos está sujeto su comercio a la oferta y demanda de los productos en los cuales este plasmado. No está demás señalar que este artículo no estaba pospuesto en la iniciativa, y que con motivo de las modificaciones que se le hacen a la propuesta fue anexado.¹¹⁷

Y de igual manera **su artículo 93** establece que: Las disposiciones de este capítulo serán válidas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se dé a las mismas; con lo cual deja claro que lo que protegerá a la obra contenida en un producto no las formas en que estas se comercialicen o el uso que se le de las mismas, ya que esta es materia de la propiedad industrial, con lo cual además se establece por lo menos por parte de la ley federal de derecho de autor la compatibilidad que existe entre ella y la ley de la propiedad industrial, ya que la primera solo regula la obra en sí y la última protege la utilidad industrial o comercial que se le dé a la misma.

¹¹⁷ Como se puede observar en el libro del maestro Serrano Migallon que contiene la propuesta inicial de esta ley, específicamente en las páginas 257 y 258 del libro ya citado.

Pero es de vital importancia señalar que nuestra Ley Federal del Derecho de Autor no proporciona una definición de arte aplicado, pero no solo eso no proporciona definición de lo se considera arte u obras de arte plásticas, pero el reglamento de la ley federal el derecho de autor, no da una aproximación marcándonos que para los efectos del artículo 92 bis de la ley , y yo añadiría para los efectos de la materia, se considerara o se entenderá como obra de artes a “todas aquellas creaciones artísticas de carácter plástico y visual fijadas sobre una superficie plana o tridimensional, entre las que se encuentran las ramas pictórica, escultórica y de dibujo.”¹¹⁸ Si bien es cierto que esta definición no es muy completa, es cierto que por lo menos trata de darnos un marco para las obras de arte.

Por lo que respecta al uso de obras de arte conjuntamente con marcas GERMAN BERCOVITZS, dice: “El logotipo de una empresa, por ejemplo, por su naturaleza y finalidad pasa a simbolizar la actividad empresarial en sí misma; no se trata de ya simplemente de una imagen plástica usada con fines estéticos. El empresario necesita un control absoluto sobre este signo, que representa para el público la actividad empresarial misma. Cabe recordar aquí el caso del pintor Giot, que había dibujado para una empresa de tabaco la presentación de la caja de *GITANES*, con un chico que toca una pandereta, naranjas y un abanico. Un fabricante de cigarrillos de chocolate copio esta presentación; y fue condenado.”¹¹⁹ Por lo cual es conveniente recalcar que la marca tendrá los derechos económicos sobre la obra, pero seguirán otorgándosele al autor los derechos de carácter moral, como es el de derecho de la paternidad, o el de la integridad de la obra.

Por lo que se refiere al registro de las obras de arte aplicado, este se hará ante el instituto nacional del derecho de autor (INDAUTOR); Este registro se hará con base en lo establecido por la ley pero además tomando en consideración las

¹¹⁸ REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Compilación de legislación de derechos de autor. Ed. SISTA 13ª ed. México. 2007. Pág. 71.

¹¹⁹ Op cit, pág. 156

normas del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecidos en el título VIII de los registros, Capítulo 1º disposiciones comunes a registro y reservas, Artículos 53, 54 55, y 56, además de los requisitos señalados por el INDAUTOR.

3.2 REGULACION EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

De igual manera que el punto anterior, señalando que aunque no es tena de la tesis la historia, si bien es cierto no podemos dejar de mencionar los antecedentes históricos a grandes rasgos.

Por lo que respecta a la propiedad industrial podemos señalar que “la primera legislación moderna, e la del 31 de diciembre de 1942, expedida con base en los artículos 28 y 89 fracción XV de la constitución para establecer las leyes sobre privilegios industriales de invención y de mejoras. Le siguió la ley de invenciones y marcas del 10 de febrero de de 1976 que reformada el 16 de enero de 1987, resulto sumamente restrictiva ya que eliminó b no solo las patentes relacionadas con los métodos biotecnológicos o para la fabricación de farmoquímicos, medicamentos, bebidas alimentos para consumo animal , fertilizantes , plaguicidas, herbicidas, fungicidas, sino también los que implican alguna actividad biológica.”¹²⁰

Luego tenemos la ley para el fomento y protección de la propiedad industrial Del 27 de junio de 1991, que amplio el ámbito de protección de las invenciones patentables.

Y llegamos a la ley actual la Ley de la Propiedad Industrial; del 2 de agosto de 1994, reformada el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

¹²⁰ DELGADO Reyes Jaime. Patentes de invención, diseños y modelos industriales. ED. Oxford. México 2001, Pág. 2

De entrada la ley de la propiedad industrial no regula las obras de arte como ya sabemos y como lo indica al establecer textualmente que no se consideran invenciones, textualmente indica en su *artículo 19* “ *No se consideran invenciones para los efectos de esta ley:*

VI las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias....”

Lo que si regula la ley de propiedad industrial es a los diseños industriales, es decir modelos y dibujos industriales, para algunos autor y para la propia ley federal del derecho de autor los diseños industriales pueden ser protegido por la ley federal del derecho e autor como obras de arte aplicadas, el cual es el tema de nuestro interés.

Por lo que debemos decir que para la ley de la propiedad industrial habrá diseño industrial cuando según su “Artículo 32.- Los diseños industriales comprende a:

- I Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y;
- II Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”¹²¹

Como demos darnos cuenta la ley de la propiedad industrial no regula lo conducente al arte aplicado como lo hace la ley federal del derecho de autor a quien no le interesa la finalidad o destino que se le dé a la obra lo que le interesa es que sea una obra de arte que cumpla con los requisitos que exige a ley para ser protegida por la ellas, pero debemos señalar que la ley de la propiedad industrial no hace comentario a prohibición de que un diseño industrial ya registrado pueda optar por la protección de la ley federal del derecho de autor, lo único que la primera señala es que las obras artísticas o literarias no se

¹²¹ Ley Federal del Derecho de Autor, legislación de derechos de autor, 13ª edición, ED. Sista, México 2007, pág. 246.

consideran invención, no que los diseños industriales no puedan tener una protección como obra de arte aplicada.

En conclusión debemos decir que el arte aplicado puede ser regulado por ambas leyes por la Ley Federal del Derecho de Autor y por la Ley de Propiedad Industrial, la diferencia es que uno regula a la obra en sí como, como una creación de un artista, y la otra regula a la obra aplicada a un producto de industrial o comercial, es decir regula el diseño industrial con un contenido tal que se considera una obra de arte, pero este solo regula su aspecto comercial o industrial.

Como ya señalamos con anterioridad hay diversa posturas referentes a la regulación de arte aplicado una de ellas menciona la posibilidad de ser regulado por ambos, y por estado actual de nuestra legislación ese es el sistema que perdura en México, no es textual pero del análisis de ambas leyes podemos afirmarlo, la diferencia es que regula cada ley una regula a la obra en si y la otra regula su aplicación a un producto industrial o comercial.

3.3 REGULACION EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Como ya sabemos la fuente as directa de protección de la propiedad intelectual en general son las leyes nacionales. “Otras fuentes incluyen instrumentos jurídicos de los órganos regionales compuestos de grupos de países (como las directivas de la unión Europea) y acuerdos bilaterales y plurilaterales entre países con disposiciones relativas a la propiedad intelectual (como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y los acuerdos multilaterales como el convenio de Berna y el reciente Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (el acuerdo sobre los ADPIC), concluido en el marco de la ronda de Uruguay de negociaciones bajo el antiguo GATT (hoy en día la Organización Mundial del Comercio).”¹²²

¹²² NOCIONES BASICAS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS .Documento preparado por la oficina internacional de la OMPI.,

A. CONVENCIÓN UNIVERSAL DEL DERECHO DE AUTOR. (revisada en París el 24 de julio de 1971 y ratificada por México el 12 de febrero de 1957).

El convenio en estudio no establece literalmente a las obras de arte aplicado como obra protegida pues en su artículo 1, solo señala la protección establecida a las obras literarias, científicas y artísticas, además señala algunos ejemplos como son los escritos las obras musicales dramáticas cinematográficas pintura, grabado y escultura.

Pero con posterioridad reconoce implícitamente a las obras de artes aplicadas como obras protegidas ya que al establecer en su artículo IV respecto de la duración del plazo que se le otorgue a las obras de artes aplicadas específicamente el punto número 3 que “Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las artes aplicadas. Sin embargo, los estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y como obras artísticas, la de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.”

El convenio en estudio no obliga a los estados a dar protección a las obras de arte aplicado, ya que lo único que hace es señalar que para el caso de que las obras de arte aplicado estén reconocidas en algunos estados, el plazo de protección no será menor a diez años pero no obliga a los estados a reconocer a estas obras como obras sujetas a su protección.

B. TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR. (firmado por México el 18 de diciembre de 1997, ratificado el 18 de mayo del año 2000, y entró en vigor el 6 de marzo del año 2002).

http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic_notions.pdf , 9 de Enero de 2008 5:42 pm

Este instrumento internacional tiene como característica principal, que reconoce el contenido de la convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, salvo algunos temas a los cuales amplía la protección, como lo son las obras fotográficas, los programas de computo, entre otros.

Por lo que debemos señalar que por lo que respecta a las obras protegidas el tratado de la OMPI sobre derechos de autor se circunscribe al convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, como lo establece en su artículo 3º del tratado de la OMPI sobre el derecho de autor que a la letra dice “Las partes contratantes aplicaran *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 2º al 6º del convenio de Berna respecto de protección contemplada en este tratado.”¹²³, es decir reconoce el contenido del convenio de Berna; lo que hace es ampliar o señalar puntos respecto a algunos temas como lo son los programas de base de datos y las fotografías, por señalar algunos ejemplos; por lo que respecta a las obras de arte aplicada no hace especial mención, pero debemos entender que al reconocer el contenido del convenio de Berna de igual manera reconoce, el contenido de esta, por lo que respecta a las obra de arte aplicado.

Por lo que respecta a nuestro tema de interés, el arte aplicado, el presente tratado considera que la regulación de carácter internacional que existe hasta el momento es suficiente ya que no amplía su protección.

C. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE OBRAS ARTISTICAS Y LITERARIAS. Al cual México se adhirió el 9 de mayo de 1967, y entro en vigor el 11 julio de 1967.

Por lo que respecta al convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, este convenio si reconoce a las obras de arte aplicado como una de

¹²³ SERRANO Migallon, Fernando, México en el orden Internacional, Tomo II Ed., Porrúa, México 2000, pag. 982.

sus obras protegidas, ya que en su artículo 2 sobre las obras protegidas establece textualmente en su punto número 1 que “ los términos “ obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científicos y artísticos, cualquiera que sea el modo o expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; **las obras de artes aplicadas**; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura y a las ciencias. “¹²⁴

“La expresión “obras literarias y artísticas “es un concepto general que, a los fines de la protección por derecho de autor, incluye todas las obras de autor originales, sin perjuicio de su merito literario o artístico”.¹²⁵

Todos los países firmantes del convenio de Berna, en el cual está incluido nuestro país ofrecen en sus legislaciones nacionales , protección a las obras literarias y artísticas contenidas en el listado del artículo 2 del convenio antes citado, debiendo destacar que este listado no pretende limitar las formas de expresión protegidas por las legislaciones de autor , lo que pretende es dar una guía por así llamarlo de las obras, que son consideradas obras literarias o artísticas , con lo cual los países firmante pueden incluir obras que no estén descritas en el listado del artículo 2 del convenio de Berna.

De lo anteriormente dicho , “ Los programas de computo son un buen ejemplo de un tipo de obra que no está incluido en la lista contenida en el convenio de

¹²⁴ CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICA.
<http://www.cerlial.com>

¹²⁵ NOCIONES BASICAS SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERCHOS CONEXOS. OP CIT.

Berna , pero que indudablemente está incluido en la noción de “producción del campo literario, científico y artístico”.¹²⁶

“Otro ejemplo reciente de un tipo de obra que no está enumerado en el artículo 2 del convenio de Berna pero que queda claramente incluido en la noción de una creación en el campo literario, científico y artístico son las producciones multimedia. Si bien no se ha desarrollado una definición jurídica aceptable , ha consenso en que la combinación de sonido , texto e imágenes incorpora en formato digital , accesible a través de un programad de ordenador , incorpora la expresión original del autor en grado suficiente para justificar la protección de la producciones multimedia bajo el derecho de autor.”¹²⁷

Con esto el convenio de Berna no obliga a los países firmantes a proteger a las obras de arte aplicado, ya que en el punto número 7 del mismo artículo señala que “ Queda reservada a las legislaciones de los países de la unión (los países firmantes) la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales , así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7.4 del presente convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país , las obras serán protegidas como obras artísticas.”¹²⁸

Por lo que hace al artículo 7.4 que menciona el articulo 2 en el punto 7 este hace referencia a la duración de la vigencia de la protección que se otorga, el cual establece textualmente que “Queda reservada a las legislaciones de los países de la unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras

¹²⁶ Idem

¹²⁷ Idem

¹²⁸ Idem

fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.”¹²⁹

El artículo anterior deja al arbitrio de los países firmantes el plazo de protección para las obras de arte aplicado, poniendo como única condición que el plazo de protección no debe ser menor a veinticinco años.

D. ACUERDO SOBRE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADA CON EL COMERCIO. (AADPIC O TRIPS). Firmado en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994. Acta final de la onda de Uruguay de Negociaciones comerciales Multilaterales (el presente acuerdo constituye el anexo del acta final de la Ronda de Uruguay y firmado por nuestro país en ese mismo año).

El acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio de a quien adelante TRIPS de 24 de enero de 1995, es derivado de la ronda de Uruguay, con motivo de la negociación del GATT; De acuerdo con DELIA LIPSZYC la finalidad explícita de la ronda de Uruguay motivo por el cual se creó el TRIPS, fue la de elaborar nuevas reglas destinadas a reducir distorsiones e impedimentos al comercio internacional en el área de la propiedad intelectual y que estas no constituyan barreras al comercio legítimo.

Cabe señalar que este acuerdo no pretende chocar con las disposiciones adoptadas por la OMPI, ya que se convino en las negociaciones del GATT no debían perjudicar las iniciativas paralelas tomadas por la OMPI.¹³⁰

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ DELIA LIPSZYC, Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos. ED. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, ARGENTINA ... , Pág. 32

“El acuerdo TRIPS constituye un marco multilateral de normas y disciplinas relativas a la protección y tutela de los derechos de propiedad intelectual. Desde el punto de vista de su ámbito material, este acuerdo se caracteriza por incluir sobre la casi totalidad de las modalidades de propiedad intelectual conocidas en los países desarrollados. En este sentido las normas del acuerdo se refieren no solo a las modalidades clásicas de propiedad intelectual, entendido este término en sentido amplio, como derecho de autor, las patentes o las marcas, sino también a modalidades nuevas o no universalmente aceptadas, como los semiconductores, las indicaciones geográficas o la información confidencial.”¹³¹

Este acuerdo fija estándares mínimos de protección de los derechos de propiedad intelectual que deben observar los tratados contratantes.

En cuanto a su estructura, el acuerdo se compone: derechos de autor y derechos conexos ; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; patentes; esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y protección de la información no divulgada.

EL presente convenio no es limitativo de las materias de derecho de autor como ya se había mencionado pues en su artículo 1.2 que textualmente dice... “ A los efectos del presente Acuerdo , la expresión propiedad intelectual abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la parte II...” ¹³²este sección 1 a 7 de la parte dos abarca, derecho de autor y derechos conexos, marcas de fábrica y de comercio, indicaciones geográficas , dibujos y modelos industriales , patentes, esquemas de trazado (topográficas) de los circuitos integrados, protección de la información no divulgada, (lo que nosotros conocemos como secretos industriales); Con la presente disposición incluye a todas las categorías de propiedad intelectual.

¹³¹ ALBERTO CASADO Y JAIME COS CODINA, OP CIT, Pág. 113

¹³² Op cit.

Los ADPICS tiene relación y compatibilidad con diversos convenios en materia de propiedad intelectual uno de ellos ay el que es de relevancia para el tema que tratamos es con el convenio de Berna, pues en su artículo 9 que textualmente dice: “1. Los miembros observaran los artículos 1 al 21 del Convenio de Berna 1971 y el apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente acuerdo ningún miembro tendrá derechos y obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.2. La protección del derecho de autor abarcara las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.”¹³³

Por lo que respecta al punto 2 del artículo antes transcrito, debemos hacer hincapié en que casi todos los convenios no protegen a las ideas en sí y no se diga las legislaciones nacionales la gran mayoría establece claramente el hecho de las ideas simplemente no son registrables.

Con lo anterior queda claro que para el caso de las artes aplicadas se aplicaran las normas del convenio de Berna ya que los ADPIC nos refiere a este en su artículo 9.1 al establecer que se aplicaran u observaran los artículos del 1 al 21 del convenio de Berna, mismo que establecen a la obra de arte aplicada como obra protegida de dicho convenio, de tal manera que las obras de arte aplicado están protegido por los ADPIC y por el convenio de Berna, pero además si se observa fielmente el convenio de Berna como lo sugiere los ADPIC, el plazo de regulación y todo lo referente a las obras de arte aplicado se deja a voluntad de los países, la facultad de regular lo concerniente a esta materia, pero fijando los límites mínimos o derechos mínimos del arte aplicado por lo concerniente al plazo de regulación.

¹³³ Op cit.

Ya que en el artículo 7.4 del convenio de Berna establece que queda reservada a las legislaciones de los países de la contratantes la facultada de establecer, el plazo de protección de las obras de artes aplicadas, pero este no deberá ser mínimo o inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras, con lo cual la protección puede ser mayor pero no menor.

Debemos agregar que este tratado a diferencia de los demás hace referencia a la posibilidad de la protección acumulativa de las obras de arte aplicado, que podrán ser registrables por el derecho de autor o por el derecho de propiedad intelectual, al referir en su artículo 25.2 que “Cada miembro se asegurara de que las prescripciones que hayan que cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles- particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección . Los miembros tendrán libertad para cumplir con esta obligación mediante la legislación de dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el del derecho de autor”¹³⁴

“El artículo 25.2 del ADPIC, contiene una disposición tendiente facilitar la obtención de protección de los dibujos y modelos textiles, que establece la necesidad de no obstaculizar de manera injustificada las posibilidades de y búsqueda y obtención de protección, especialmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación. En su actuación de desarrollo normativo de esta disposición que acabamos de examinar, los estados miembros podrán cumplir la obligación señalada mediante las normas de dibujo o modelos industriales o mediante la figura de derecho de autor.

Esta norma reviste de especial interés, ya que es la única que hace referencia a la posible dualidad en punto a la protección entre el derecho de autor y la propiedad industrial. En ninguna disposición del acuerdo se contempla la problemática relativa al sistema de protección entre el derecho de autor y la

¹³⁴ Op cit

propiedad industrial (acumulación o separación de protecciones), de esta modalidad de protección industrial.”¹³⁵

Es de vital importancia este artículo 25, en específico el punto 2, para la presente tesis, pues es un instrumento de carácter internacional, que reconoce la dualidad del arte aplicado, pero es entendible pues como sabemos este tema, el arte aplicado reviste de importancia económica, de ahí que fuera incluido en los ADPICs, pues como su denominación lo refiere es un tratado que versa sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, y el arte aplicado, es un tema muy relacionado con el comercio, pues como hemos indicado, el arte aplicado se comercializa a través del mercado de productos y servicios; es pues a elección de la legislaciones nacionales, el cómo y dónde se regule el arte aplicado o los diseños industriales, siempre y cuando estas, no impidan el fácil acceso a la protección que se le debe otorgar a dichas creaciones.

En conclusión podemos decir que este instrumento internacional, “A pesar de que muchos derechos de propiedad intelectual están protegidos por la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI), este acuerdo sobre propiedad intelectual va más allá y se distingue por ser un instrumento que pone fin a la disparidad entre los niveles de protección, ya que define las reglas y disciplinas comunes, confirma los principios de no discriminación, de igualdad de trato y de transparencia; y crea procedimientos eficaces para la solución de diferencias entre los gobiernos a través de un sistema internacional, equitativo y estable, mediante la aplicación de procedimientos administrativos y judiciales expeditos para su observación y cumplimiento.”¹³⁶

Podemos decir en conclusión que el presente acuerdo surgió de la necesidad y la importancia de brindar un mejor reconocimiento a las obras de derecho de autor

¹³⁵ OP CIT, Pág. 115

¹³⁶ SERRANO MIGALLON, Fernando. México en el Orden Internacional de la propiedad Intelectual. Tomo II ED. PORRUA, México 2000, Pág. 820 y 821

así como a las marcas diseños industriales y las patentes industriales, circuitos integrados programas de computo, etc.

Para finalizar debemos decir que “la labor de la OMPI en el terreno del diseño industrial, desde la perspectiva de la propiedad intelectual, se centra en crear y mantener un marco jurídico internacional destinado a proteger los derechos de los diseñadores y de los titulares de derechos. Se trata de un área compleja, con diferentes opciones y regímenes de protección de los diseñadores, que va desde leyes sui generis sobre diseños, pasando por diseños no registrados y patentes de diseños, hasta el derecho de autor y marcas.”¹³⁷

¹³⁷ Diseño industrial : Simposio internacional en Argentina , junio 2007, http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0008.html
9 de Enero de 2008, 5:57pm

CAPITULO 4. PROPUESTAS DE REFORMAS Y ADICIONES PARA LA REGULACION DEL ARTE APLICADO.

4.1. Propuesta de definición legal de arte aplicado. 4.1.1 Definición.

4.1.2 Elementos del arte aplicado. 4.2 Derechos que se protegerán al regular el arte aplicado en la Ley Federal del Derecho de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial.

1.1 PROPUESTA DE DEFINICION LEGAL DE ARTE APLICADO.

4.1.1 DEFINICION

En el presente capitulo pretendemos desarrollar nuestra propuesta para regular el arte aplicado.

Como primer punto debemos señalar que la regulación actual no proporciona un marco jurídico adecuado para la regulación del arte aplicado.

Como primera referencia y la más importante que tenemos en nuestro país, es la constitución política de los estados unidos mexicanos, que regula a los derechos de autor en el artículo 28 constitucional, del cual se desprenden las leyes reglamentarias en materia de propiedad intelectual; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En las cuales, se regula al arte aplicado pero no de una forma clara, ya que se deja al arbitrio de los ciudadanos que se debe de entender por arte aplicado y que derechos que pertenecen al creador del arte aplicado.

En la Ley Federal del Derecho de Autor, que como ya analizamos contempla al arte aplicado como obra protegida en el artículo 13 fracción XIII.

El primer punto que debemos abordar es que es el arte aplicado, y aunque no existe una definición aceptada, por la doctrina en la materia, en lo que sí coinciden es que es arte sin lugar a dudas, pero con una característica extra su forma de aplicación y comercialización ya que este arte es de aplicación industrial, por lo que se comercializa de otra forma a las obras de arte que comúnmente conocemos.

Podemos señalar algunas definiciones dadas por algunas legislaciones como lo son:

La ley de derecho de autor y derechos conexos, ley 1328 de Paraguay; artículo 2º punto 19, en el cual se establece textualmente que la obra de arte aplicado es “una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;”¹³⁸

La ley de Panamá ley N°15 Ley sobre derechos de autor y derechos conexos de 8 de agosto de 1994, en su artículo 2 en el punto 17 que establece que el arte aplicado “es la creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada a un artículo útil, ya se trate de una obra de artesanía, o producida en escala industrial”¹³⁹

Es notable resaltar que las demás legislaciones como la España o Argentina no proporcionan una definición de lo que es el arte aplicado, las razones para esto pueden ser variadas, los supuestos más lógicos son que consideren que es un término de poca relevancia que no amerita mayor explicación o la otra posibilidad es que su sociedad comprenda en lo general que es una obra de arte aplicado, es decir el concepto de arte aplicado es entendido por la gran mayoría de su sociedad y que no amerita que su legislación ahonde en el tema, pero en un país como México donde la “piratería” es decir la copia no autorizada y comercialización de obras en general está vigente, a la vista de todos y hasta cierto punto tolerado por todos, es necesario otorgar certeza sobre las obras a los autores.

Proporcionar un concepto de arte aplicado resulta complejo ya que su definición implica de un término difícil de definir, como lo es el término de arte, ya que el término arte no tiene una definición fácil, puesto que entra en su definición lo abstracto la apreciación y valoración subjetiva que hace un hombre sobre la visión de otro, ya que lo que para algunos es arte para otros son solo rayas. Un ejemplo sería Picasso, para algunos sus obras son cuadros deformes sin forma y sin sentido, y para otros los que se suponen conocedores, consideran a estas obras como obra de arte magníficas.

¹³⁸ Ley 1328, Ley de derecho de autor y derechos conexos. Op Cit

¹³⁹ La ley de Panamá ley N°15 Ley sobre derechos de autor y derechos conexos de 8 de agosto de 1994

La reglamentación vigente para el caso de las obras de arte es la siguiente:

Artículo 13, que contempla a las obras de arte aplicado, como obras sujetas a protección por la ley Federal del derecho de autor y que textualmente dice:

“Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y**
- XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.¹⁴⁰

Siguiendo con el marco específico de las obras de arte aplicado señalaremos además los artículos que hacen referencia textual a las obras de arte aplicado como lo son:

¹⁴⁰ LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Legislación de derechos de autor. Editorial SISTA México 2007. Pág. 6 y 7

Artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que estable...

Y el artículo 93 que establece: “Las disposiciones de este capítulo serán validas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se dé a las mismas”¹⁴¹.

Las definiciones anteriormente señaladas sirven como base para elaborar la definición que se propone para ser adicionada a presente ley.

Una de las muchas razones por las cuales se propone ampliar la regulación a la ley en la materia es el beneficio que tienen a los titulares de los derechos económicos de dichas obras; La protección por el derecho de autor del arte en la industria consigue situar al empresario en una situación de monopolio por un periodo más del que provee el sistema de la protección industrial¹⁴²

Por lo que proponemos se realice reforma a la ley en donde se adicione la siguiente definición , en su artículo 93 a la Ley Federal del Derecho de Autor, la definición propuesta es la siguiente:

“ para los efectos de esta ley se considera a las obras de arte aplicado a toda creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo útil, ya se trate de una obra producida en determinada cantidad de piezas o en escala industria.”

Debemos establecer que es difícil proporcionar una definición del arte aplicado, debido a la conjunción de dos términos, del término de arte, agregándole el término aplicado, decimos que es complejo debido a que si resulta difícil establecer lo que se debe considera arte, mas aun difícil es establecer lo que se debe considerar arte aplicado.

¹⁴¹ Op cit.

¹⁴² Op cit. Pag, .172.

Comenzando de este punto debemos considerar que la definición de arte es la que proporciona del diccionario de la real academia de la lengua citada ya con antelación en el capítulo primero , es más sencilla y clara , por medio de la cual se establece que el “arte: ... Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros:”¹⁴³

El concepto jurídico de lo que es arte no siempre coincide con lo que socialmente o comúnmente se considera arte; de tal forma que el jurista no puede darse el lujo de que sea el propio artista quien decida que debe ser protegido como arte, mucho menos tratándose de arte aplicado, el jurista no debe juzgar sobre las tendencias con que una obra de arte es creada, “pero no puede renunciar a caracterizar las creaciones espirituales personales a través de reglas objetivas”¹⁴⁴, de ahí la importancia de establecer primero una definición de jurídica del lo que es arte aplicado y las características que lo conforman.

La obras de arte además de expresar una visión propia del autor debe expresar belleza; “El arte para ser considerado como tal, ha de expresar esa idea de belleza o ideal estético, solo alcanzable por una obra concreta a través de dos caminos: el paso del tiempo y la aceptación por parte de la sociedad de que esa obra tiene una serie de características que permiten hablar de “obra de arte”. “¹⁴⁵

Por lo que respecta a la definición propuesta como primer punto debemos decir que al hablar de “**toda creación artística**” hablamos de toda obra producto del intelecto humano que manifiesta una visión particular del autor con el cual manifiesta e interpreta su realidad, estos medios por los cuales los manifiesta pueden ser variados , de ahí que para la ley lo importante sea que estén plasmados en algún medio, no señala cuales , pero debemos entender que será

¹⁴³ Op cit.

¹⁴⁴ GERMAN Bercovitz. Op. Cit. pág. 102

¹⁴⁵ ORTEGA DOMENECH JORGE, *Obra plástica y derechos de autor*, ed. Reus, Madrid 2000, Pág. 24

cualquier medio que permita la reproducción de la obra , no importa el material; por lo que a la ley, le interesa la obra en sí misma, no su destino, pues el material sobre el cual este plasmado carece de importancia.

También debemos señalar que al establecer en la definición propuesta que toda creación artística será considerada arte aplicado, se trata de no limitar estas creaciones a un tipo específico de obra, pues deja abierto a que en un futuro puedan existir diferentes tipos de creaciones artísticas, ya que las sociedades y la tecnología evolucionan.

“Con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo útil”, esta es la característica que define o distingue a las obras de arte aplicado de las demás obras plásticas, ya que una obra plasmada sobre un lienzo o una escultura de bronce es fácil de comercializar, en una galería o cualquier otro medio ; pero que sucede cuando la pintura está incorporada a una botella de perfume a una etiqueta de vino o cualquier otro producto, este hecho no le quita calidad a la obra solo le agrega la característica de estar plasmada o incorpora a un artículo útil o que tiene funciones de uso común como un plato o un tapete, la característica esencial es entonces que estas obras no solo son de ornato como lo es un cuadro sino que son útiles en la vida diaria, te sirven para comer , vestir, etc.

”Ya se trate de una obra producida en determinada cantidad de piezas o en escala industrial”. Este punto es de importante pues la diferencia de las obras de arte y las obras de arte aplicado es el medio por el cual estas últimas se comercializan, por lo tanto la forma en que estas son producidas para ser comercializadas es de vital importancia.

De ahí que tengamos que las obras de arte aplicado pueden ser producidas a nivel industrial , es decir en una gran cantidad o masivamente, con base en un molde elaborado por un artista como un ejemplo; y que además puedan ser producidas en un número determinado de piezas, que por lo general la forma en que son

producidas este tipo de obras, ya que al querer darle a el consumidor un valor agregad con el arte, se le asegura se le asegura de una forma implícita al consumidor, que el producto es único, es decir es de edición limitada es decir que no es común ni fácil de allegarse a ella de ahí la importancia y exclusividad que adquieren dichas obras.

Por lo general esta forma de producción de las obras de arte aplicado es más común, pues pare del gusto de consumidor que quiere hacerse de productos con calidad superior y al cual no es fácil de acceder, como podemos ver este tipo de arte, arte aplicado, está sujeto para su comercialización, a las leyes del mercado, a la oferta y a la demanda , por lo que, es a toda luces diferente de las demás obras de arte , por ello la importancia de regularlo , para garantizar al autor de la obra los derechos que con respecto a su obra el tiene, como creador de la misma.

Para ALIGARDI, “Se considera obra de arte aplicado tanto a la obra creada como arte puro como aquella creada con ocasión de la fabricación de un producto”¹⁴⁶, es decir las obras de diseño industrial cuyo contenido sea tal que sean consideradas obras de arte.

A este respecto GERMAN BERCOVITZ, sostiene que “parece que existe una clara diferencia por que en el caso de las obras creadas como arte puro no cabe ninguna duda respecto a su escendibilidad, seguramente el problema aquí radique en determinar si también la nueva interpretación de a idea plástica , en el producto útil sería también tutelable por el derecho de autor”¹⁴⁷.

En conclusión lo que GERMAN BERCOVITZ plantea es que el problema esencial del arte aplicado, no hay duda que una obra de arte que se aplica a un producto de carácter industrial es arte , sino mas bien la duda surge cuando el arte surge

¹⁴⁶ GERMAN BERCOVITZ, OP CIT., pág. 167.

¹⁴⁷ IDEM

como un diseño industrial”¹⁴⁸; es ahí donde debemos recordar que el derecho de autor no está para hacer valoraciones de si una obra tiene merito o no, o si es arte por que manifiesta una corriente plástica; no, lo que al derecho de Autor le importa es que cumpla con los requisitos para ser considerado una obra de arte , como lo es que sean creaciones originales, que se puedan divulgar, que se puedan reproducir en cualquier forma o medio, como lo exige en su artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por último señalaremos que la Ley Federal del Derecho de Autor deja de forma clara que el aprovechamiento de carácter industrial o comercial de la obras no son objeto de protección dejando de esta manera claro el hecho de que solo otorgara protección a la obra , y no a el aprovechamiento , destino o disposición que se haga de la obra.

1.2 ELEMENTOS DEL ARTE APLICADO.

En este punto debemos hacer notar cuales son los elementos del arte aplicado, que debe tener una obra de arte para ser considerado **“arte aplicado”**.

Como vemos de la definición propuesta parte diciendo que se considera arte aplicado a **“toda creación artística”**, con lo cual podemos decir que el primer requisito para que una obra de arte sea considerada arte aplicado debe ser arte, simplemente arte.

Explicaremos diciendo que debe ser esta obra producto del intelecto humano, y no ser producto de la naturaleza, o por algún programa de computación, etc. este requisito es importante pues ya que la ley federal del derecho de autor tutela el monopolio que el autor tiene sobre la obra que ha creado.

¹⁴⁸ IDEM

La otra característica del arte aplicado es que **este aplicado a un artículo útil**; es decir que tenga aplicabilidad ya sea de carácter industrial o comercial, o que está incorporada en un artículo útil; este requisito es importante ya que es el que le da identidad a las obras de arte aplicado, es decir para que una obra de arte sea considerada arte aplicado, este debe ser sujeto de uso, debe estar fijada en un artículo que se usa en la cotidianidad, que se usa que no solo es para verse como un cuadro, en una pared sino que se pueda usar comúnmente, un ejemplo de este serían los vestidos pintados a mano, u obras de arte fijadas en platos anexo 2, o en aparatos eléctricos como lo es el juego de la marca Nintendo, “nintendo 64” anexo 3.

Si la obra de arte aplicada no cumple con este requisito no será considerada como tal, sino como una obra de arte en general. Por lo tanto consideramos a este requisito como el más elemental para que una obra de arte aplicado sea considerada como tal.

1.3 DERECHOS QUE SE PROTEGERAN AL REGULAR EL ARTE APLICADO EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Como primer punto iniciaremos diciendo que la Ley Federal del Derecho de Autor solo hace mención en el *artículo 93*. *“Las disposiciones de este capítulo serán validas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se dé a las mismas establece”*¹⁴⁹

Con lo cual debemos entender que para la Ley Federal del Derecho de Autor, trata de delimitar su campo de protección para las obras de arte aplicado, pero solo hace una pequeña especificación de ello. Ya que como sabemos el uso o aplicación de las obras de arte aplicado ,es meramente industrial y comercial y los medios por los cuales este se comercializa son muy distintos a los medios por los

¹⁴⁹ Op cit, pág. 23.

cuales se comercializa las obras de arte ; es decir las primeras se comercializan en el mercado de consumidores en general, está sujeto al gusto del público , de un gran público , que compra productos producidos a gran escala, estos productos pueden ser adquiridos en una tienda pequeña , en un gran centro comercial, en internet, y las obras de arte de arte “puro” se comercializan en galerías, en subastas para un determinado grupo , muy selecto de consumidores, que aunque se supone debería ser para todos.

Por lo cual esta sustentante cree que la Ley Federal del Derecho de Autor debe ampliar dichos artículos, para que no se deje en estado de indefensión a los creadores de obra de arte aplicada. Además de que se debe señalar, de forma clara, que de igual manera se le concederán a las obras de arte aplicado como a las obras en general, todos los derechos que se le conceden a las obras en el capítulo II De los Derechos morales que comprende a los artículos 18 al 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Como primer punto señalaremos que los derechos morales del autor de una obra “son aquellos derechos de la personalidad del autor que nacen con el acto de la creación y fijación de la obra y sobreviven a la persona de este;”¹⁵⁰

Como primer punto señalaremos que según el artículo 18 Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra dice: “*EL autor es el único , primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obra de su creación*”¹⁵¹.

Este artículo es la base para que algunos autores señalen como características del derecho de autor, ser inalienable e inembargable. Como sabemos hay autores que señalan que el derecho moral es parte de la personalidad del autor, por lo que dice que: “la obra forma parte de la personalidad del autor; es la creación de su espíritu, su pensamiento proyectado en el espacio fijado en el

¹⁵⁰ PARETS Gómez, Jesús. “El proceso Administrativo de Infracción Intelectual” Ed. Sista, México 2007, pág. 44

¹⁵¹ Op Cit. Pág. 8

tiempo.¹⁵² De ahí la importancia de reconocer el derecho moral del creador de obras de arte aplicadas, ya que de igual manera el creador de estas obras le impregna a las obras que crea parte de su personalidad, a él le importa el destino de sus obras, lo único que le interesa es que exprese su percepción.

El derecho moral de los creadores de obras, se reconoce como personalísimo, también denominado por otros autores como no patrimonial o extrapatrimonial, es decir no susceptible a ser transmitido de ninguna manera, es decir atribuido a la persona y solo a ella, además de ser imprescriptibles, lo cual contempla la posibilidad de no poderse adquirir ni extinguir por el simple paso del tiempo, “*Es por tanto un derecho perpetuo*”¹⁵³.

“El derecho moral ha sido conceptualizado como el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad, en tanto que esta se hay unida a su calidad de autor.”¹⁵⁴

En palabras de VIÑAMATA PASCHKES “el derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada, es decir que no sea alterada, ni deformada.”¹⁵⁵

Según CASTAN TOBEÑAS citado por Diego Espín Cánovas el derecho de autor es “un derecho absoluto, no evaluable en dinero, inalienable e intransmisible, e imprescriptible”.

¹⁵² ESPIN CANOVAS, Diego. Las facultades del derecho moral de los autores y artistas. ED. Civitas, Madrid 1991, Pág. 19

¹⁵³ MAZEAUD-CHABAS, citado por Diego Espín Cánovas, en el libro previamente citado, pág. 20

¹⁵⁴ VIÑAMATA Paschkes, Carlos, La propiedad intelectual, Ed., Trillas, México 2003, Pág. 37.

¹⁵⁵ op cit. Pág. 36

Es de gran importancia señalar que tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales están protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce los derechos morales de los autores en artículo 21 que a la letra dice: “*Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

- I. *Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*
- II. *Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creada y la de disponer que su divulgación se efectuó como obra anónima o seudónima;*
- III. *Exigir el respeto a la obra , oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor:*
- IV. *Modificar la obra:*
- V. *Retirar su obra del comercio, y*
- VI. *Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a que se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción....”*¹⁵⁶

Por lo anteriormente descrito podemos decir que los principales derechos morales de los autores comprenden:

Derecho de paternidad de la obra: “Es la facultad que tiene el creador de exigir al reconocimiento de la calidad de autor sobre su obra en todo momento y en todo acto de reproducción, de comercialización, de publicación, de comunicación pública entre ellos.”¹⁵⁷

“El autor de la obra puede querer que se le conozca como sujeto creador de la misma estableciendo el nexo existente entre él y su actividad creativa, en cuyo caso plasmara su nombre real u otro distinto, pero que le identifique. Pero

¹⁵⁶ Op cit , pág. 9

¹⁵⁷ PARETS Gómez ,Jesús , Op Cit, Pág. 45

también es posible que el autor no desee darse a conocer, en cuyo caso la obra será anónima.”¹⁵⁸

Derecho de integridad de la obra: “Es el reconocimiento de las facultades que tiene el autor de exigir el respeto a su obra, a que la misma permanezca en la forma en que fue concebida y creada, en la manera en que se diseñó mentalmente y se tradujo materialmente.”¹⁵⁹

Derecho de divulgación de la obra: “Constituye una facultad exclusiva del creador, el decidir que su obra sea divulgada o permanezca inédita, esto es, que su existencia no sea del conocimiento público. Cabe señalar que a diferencia de la materia de propiedad industrial, no se requiere la explotación comercial de la obra para su protección, ya que esta comienza desde el momento de la creación y fijación material sin sujeción a ningún tipo de requisito relativo a su divulgación, a su puesta a disposición del público, a su explotación o a ningún otro, al respecto.”¹⁶⁰

Es decisión del autor de la obra, el que su obra sea conocida, si así lo desea puede mantenerla en forma inédita, sin darla a conocer al público. Finalmente es él como creador el que decide si su obra se da o no a conocer.

Derecho de retirar la obra del comercio: Esta facultad le corresponde al creador de una obra que en un momento determinado permitió la comercialización de la obra, de retirarla del comercio, es decir que “deje de ser objeto de explotación comercial y se suspendan o cesen dichos actos...”, esto independientemente que dicho retiro obligue al autor a pagar los daños y perjuicios que por el retiro de su obra este pudiera causarle al que anteriormente la explotaba.

¹⁵⁸ RANGEL, Vide Carlos coordinador et al, En torno a los derechos morales de los creadores. Ed. AISGE Y REUS, Madrid 2003, Pág. 51

¹⁵⁹ Ídem

¹⁶⁰ Op cit , pág. 46

Los derechos morales de una obra de arte aplicado, subsisten, ya que se trata de una obra creada por una persona ya que a la ley no le interesa el destino de esa obra de arte que se aplica a un artículo de utilidad, por tal razón se le reconocen todos y cada uno de los derechos morales que a los demás creadores de obras. Ya que en esencia el arte aplicado es una obra de arte; Aunque en algunos momentos podríamos tener dudas de ello por el destino de la obra, pero como ya hemos descrito el destino e la obra no es relevante para la Ley Federal del Derecho de Autor no importa si esa obra fue es utilizada por una marca para acompañar sus productos, ya que el creador tiene el derecho a que se le reconozca, como eso, el creador de la obra.

El autor de una obra de arte aplicado tiene derecho a que se le reconozca como el creador de dicha obra, el puede oponerse a que su obra sea mutilada o deformada, a retirarla del comercio, a decidir si se divulga o no su obra.

Por lo cual esta sustentante propone que la Ley Federal del Derecho de Autor, debe ser mas explicita y agregar a su contenido la indicación explicita, señalando que los derechos morales de los autores de obras de arte aplicado serán reconocidos totalmente, por tratarse las obras de arte aplicado una de sus obras protegidas. Todo esto partiendo de que el fin la Ley Federal del Derecho de Autor es proporcionar a los creadores de obras seguridad jurídica, por lo que respecta a sus obras y darles la seguridad que la ley tiene como fin el proporcionar un marco jurídico adecuado para la protección de sus obras y por su puesto garantizar que por dichas obras obtendrán beneficios que le permitirán continuar con su actividad.

Por lo que respecta a los derechos patrimoniales debemos entender por estos a “los derechos que tienen los autores u otros titulares para la explotación comercial de la obras, para su aprovechamiento económico.”¹⁶¹ Lo cual quiere

¹⁶¹ Op Cit. Pág. 49

decir que los derechos patrimoniales “no son exclusivos de su creador, toda vez que la titularidad de los mismos pueda tenerla alguna otra persona distinta al autor”¹⁶². A diferencia de los derechos morales que son personalísimos, que son inherentes al autor o creador los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos, a otra persona distinta del creador, a cambio de alguna remuneración.

Por lo que podemos concluir que “en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin menoscabo de la titularidad de los derechos.”¹⁶³

Al titular de los derechos patrimoniales la Ley Federal del Derecho de Autor le concede como facultades las previstas en su art. 27, que establece lo siguiente:

“Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación ;*
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por :*
 - a) cable;*
 - b) fibra óptica;*

¹⁶² ídem

¹⁶³ CARRILLO Toral, Pedro. El derecho intelectual en México, ED. UABC, Plaza y Valdez Editores, Baja California México, 2003, Pág. 30.

- c) *microondas;*
 - d) *vía satélite o*
 - e) *cualquier otro medio conocido o por conocerse.*
- IV. *La distribución de la obra, incluyendo la venta de u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;*
- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hecha sin autorización;*
- VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis ,arreglos y transformaciones, y*
- VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley.”* ¹⁶⁴

Los derechos patrimoniales que tiene el autor de las obras de obras de arte aplicadas deben ser plenamente reconocidos en virtud de que el autor tiene derecho a percibir una ganancia por el esfuerzo realizado al crear su obra.

Por lo cual proponemos que le sea reformada Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 93 de la siguiente manera.”LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO DEL CAPITULO II Y CAPITULO III DE LA PRESENTE LEY SERAN VALIDAS PARA LAS OBRAS DE ARTE APLICADO EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES. NO SERA OBJETO DE PROTECCION EL USO QUE SE DE A LAS MISMAS.”

De igual manera proponemos que la Ley Federal del Derecho de Autor, señale que los derechos de carácter patrimonial de una obra de arte aplicada le

¹⁶⁴ Op cit.

corresponden al creador de la misma sin importar el medio en el cual estos derechos se comercialicen.

Con la reforma de julio de 2003 se agregaron tres artículos el 88, 89 y 90 el primero prohíbe la reproducción de una obra pictórica fotográfica o escultórica en cualquier tipo de artículos , así como la promoción comercial de dichos productos, salvo que el autor pacte lo contrario , en ese caso se estará en presencia de arte aplicado , pero como sabemos este ya estaría protegido como una obra registrada, ante el INDAUTOR y ya no sería necesaria el registró como abra de arte aplicada, este es un tipo de obra de arte aplicada que ya tiene el registro de la Ley Federal del Derecho de Autor, el supuesto que debemos dejar claro que abarca el arte aplicado son aquellas obras que originalmente surgen en un medio comercial , que son creados para comercializar productos, para adornar productos y que su contenido es tal que aun que su destino es comercial su contenido es artístico.

En el artículo 89 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece una característica de la obras de arte aplicado, ya que por lo general dichas obras son producidas en serie, por lo que para el caso de las obras de arte aplicadas que son producidas en serie o masivamente, serán consideradas como originales, pues en virtud de este articulo que establece... y en coordinación con lo que establece en articulo 90... consideramos que esta característica de considerar a las copias de obras producidas en seria a partir de una matriz creada por el autor, sean originales , deben ser otorgada textualmente a las obras de arte aplicada por lo cual esta postulante considera debe ser a dicho artículo las obras de arte aplicado , se les debe otorgar esta característica.

Por lo que respecta a los derechos protegidos por la **Ley de Propiedad Industrial**, debemos señalar que la presente ley no otorga protección a las obras de arte aplicadas a la industrial, pero la figura más afín que reconoce, y en donde

podemos encuadrar a las obras de arte aplicado a la industria, el en los llamados diseños industriales, ya que el arte aplicado tiene como fin ornamentar productos, elaborados en forma artesanal o en gran escala, es decir producido a escala industrial.

La Ley de Propiedad Industrial no reconoce a las obras de arte aplicado, como sujetos de protección, mucho menos les otorga derecho, pero no establece que los diseño industriales puedan obtener esa categoría por la Ley Federal del Derecho de Autor es ahí donde coinciden ambas leyes pues la Ley de Propiedad Industrial, no prohíbe que un diseño industrial se registrada por ambas leyes, y la Ley Federal del Derecho de Autor Reconoce una obra sin importa su destino.

Como ya mencionamos no reconoce a las obras de arte como sujeto de protección este lo señala en el *“artículo 19.- No se consideran invenciones para los efectos de esta ley: ...*

IV Las creaciones estéticas y las obras artísticas y literarias;...”

La Ley de Propiedad Industrial, no prohíbe que un diseño industrial, sea una obra, lo único que señala es que no le otorgara protección como obra de arte, pero puede otorgar protección como un diseño industrial, siempre y cuando cumpla con los requisitos para que se le otorgue sus protección.

Tomando en consideración los objetivos de Ley de Propiedad Industrial, que son señalados en su artículo 2, en el cual señala que tiene por objeto propiciar favorecer y proteger la creatividad y la inventiva humana, es por ello que proponemos que la Ley de Propiedad Industrial reconozca en forma textual que las obra de arte pueden ser aplicadas a la industria, de igual manera que reconozca la posibilidad de que los diseños Industriales sean registrados como obra de arte aplicadas a la industria y con ello obtener la Protección textual de ambas leyes, aunque esto en la realidad ya existe.

Con lo cual proponemos que sea agregado a la Ley de Propiedad Industrial un artículo en el cual se establezca lo siguiente: LOS DISEÑOS INDUSTRIALES PUEDEN GOZAR DE LA PROTECCION DE LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE QUE ESTAS PUEDAN GOZAR DE LA PROTECCION DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Es importante dar una definición de **arte**, pues esta palabra es de vital importancia para entender que es el arte aplicado. Resulta difícil dar una definición de arte, ya que la doctrina no ha proporcionado una definición de esta, solo la contemplan como una de las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. La palabra arte proviene del **latín ars, artis** que significa arte, talento o habilidad. La real academia de la Lengua Española, en su diccionario, hace lo propio y establece que la palabra arte proviene “del latín ars, artis; ambiguo. Virtud, disposición y habilidad para hacer algo. // 2. Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros. // 3. Conjunto de preceptos y reglas necesarias para hacer bien algo.

El término de arte resulta difícil de conceptualizar, ya que depende de la época en que este se desarrolle, variara la noción que se tenga del arte, de tal forma que el concepto de arte en siglo XVIII es distinto del la noción de arte que se tiene en el siglo XXI. No solo el derecho ha tratado de explicar lo que es el arte, artistas, filósofos y pensadores han tratado de dar un concepto de arte con lo cual han dado origen a la estética “la cual se encuentra sometida a variaciones dictadas por la filosofía, la psicología y la sociología, así como a la evolución de la historia.

Por lo cual debemos considerar que el arte es una actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginario, a través de distintos recursos, que pueden ser plásticos, lingüísticos o sonoros; creados con la intención de ser vista, leídas o escuchadas.

SEGUNDA: Hecho lo anterior, podemos decir que el arte aplicado es toda creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo de uso práctico o común, sea una obra de artesanía o una obra producida en serie

El arte aplicado es toda manifestación de intelecto humano que puede tener como origen su realidad o su imaginación a través de recursos lingüísticos sonoros o plásticos que ejecuta en una materia distinta de otra a la cual se sobre pone y que al unirse dan como resultado un producto o artículo, con un valor agregado como es el arte.

La gran mayoría de los países otorga protección a las obras de arte aplicado en virtud de aplicar el **principio o teoría de la unidad del arte o también conocido como principio de irrelevancia del destino de la obra**, “que implica que mediante el derecho de autor sean protegidas las obras de arte, independientemente de su destino –arte puro o artes aplicadas a la industria- han sido adoptado en la mayoría de los países en el mundo. En concordancia con esta teoría es posible encontrar una protección acumulativa entre la propiedad industrial y el derecho de autor.

La diferencia entre arte aplicado y las artes comunes, no radica en cuál de ellas es menos merecedor de la calidad y reconocimiento de **arte** sino que tal diferencia radica en es su aplicación y medio de comercialización

En conclusión las obras de arte aplicado son creaciones artísticas con fines de uso y que contienen el rasgo de ser útiles, característica que no que no afecta su condición de obra, pues la propia Ley Federal del Derecho de Autor, establece que no le importa el destino de las obras para otorgarles su protección. La diferencia entre arte aplicado y las artes comunes, no radica en cuál de ellas es

menos merecedora de la calidad y reconocimiento de **arte**, sino que tal diferencia radica en su aplicación y medio de comercialización.

TERCERA: Se suele identificar a las obras de arte aplicadas con la artesanía o con la decoración, es decir se les identifica con el embellecimiento de objetos útiles. Así entran al dominio de las arte aplicadas la alfarería, la cerámica, el forjado, la marquetería, la ebanistería, al encuadernación, la confección de tapices, la orfebrería, por lo cual se divide a las arte aplicadas en dos grupos, por un lado tenemos a las obras de arte aplicadas de uso personal en la cual entran los tejidos, muebles, vestidos, etc.; y por el otro tenemos el grupo de las artes aplicadas de uso decorativo-industrial en donde entran las cubiertas de papel, bolsas de regalo envases de perfumes, artesanías para decorar, etc.

CUARTA: La marca, el diseño industrial y el arte aplicado guardan relación, puesto que todos distinguen productos y servicios, esto lo hacen de distinta manera, pero otorgan distinción frente a otro producto, la marca está destinada a individualizar productos y servicios de otros que existen en el mercado de igual calidad, la marca indica el origen empresarial, ya que producto o servicio identificado con ella, representa a la compañía que lo produce, distinguiéndola así, de otras producidas por diversas empresas; el diseño industrial tiene por finalidad proteger la forma estética del producto, cuida que el producto sea estéticamente atractivo para los consumidores, el arte aplicado al igual que el diseño industrial embellecen el producto, solo que lleva característica extras, lo que embellece al producto es simplemente arte.

La relación que guarda el arte aplicado con la marca es muy estrecha, pues es las grandes marcas a nivel internacional y nacional son las que utilizan al arte aplicado para dar un mayor contenido al producto que representan. Las principales razones para que estas marcas utilicen al arte aplicado, son las de otorgarle un valor mayor, de carácter estético, a su producto y así hacerlo más

competitivo en relación con los demás productos y marca con los que compite en el mercado.

En la actualidad las marcas, para hacer más atractivo su producto hacen uso del arte para embellecer a sus productos; “Así como se han formado alianzas entre marcas, distintas empresas dedicadas a consumibles han recurrido a los servicios de artistas para dar un valor agregado a sus creaciones. Varios son los ejemplos de estas marcas como lo son Pleasures Artist Edition de Estée Lauder, Pleasures. Kid robot (juguetes) y Marc Jacobs (para Louis Vuitton) o Swatch (Relojes) y Matias Winkler, Nintendo, etc.

Por lo que respecta al diseño industrial (dibujo y modelo industrial), mientras el diseño industrial la única tiene un contenido puramente estético es decir que ornamenta un producto u objeto de uso y ser útil a la industria, es lo que se denomina carácter estético; en cambio el arte aplicado tiene un contenido “*artístico*” implica no solo combinación de figuras y líneas, sino que lleva en su contenido impronta del autor, corrientes plásticas, técnica, en fin todo aquello que se considera forma parte de una obra plástica.

QUINTA: La gran mayoría de los países en el mundo regulan al arte aplicado dentro de las obras protegidas por el derecho de autor, en virtud de la firma de tratados de carácter internacional, pero pocos son los países que se ocupan por incluir en sus legislaciones de la materia, una definición del arte aplicado, entre estos países que otorgan definición dentro de sus legislaciones tenemos a Paraguay y Panamá; otros países como España, Argentina y Venezuela, regulan al arte aplicado en sus respectivas legislaciones, pero no incluyen una definición de arte aplicado, únicamente incluyen a las obras de arte aplicado en su listado de obras protegidas.

SEXTA: La Ley Federal del Derecho de Autor, contempla a las obras de arte aplicado dentro de su listado de obras protegidas, establecidas en el artículo 13 fracción décimo tercera; además dicha ley especifica en su artículo 5 que no le interesa el merito, el destino o el modo de expresión de las obras sujetas al derecho de autor, por consiguiente regula las obras de arte aplicado aunque su destino sea comercial. Además de señalar a las obras de arte aplicado en su listado de obras protegidas, señala que las normas que protegen a las obras fotográficas, plásticas y graficas, le serán aplicables a las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales.

Con posterioridad señala que las obras de arte aplicado no serán sujetas a las participaciones que en el precio de reventa de dichas obras establece el artículo 92 bis de la ley en cuestión, norma que resulta lógica en virtud de que las obras de arte aplicado por estar fijadas en un material útil, se comercializan de forma diferente a las obras plásticas, resultaría difícil y hasta imposibles exigir una participación por la reventa de estos productos.

Y de igual manera **su artículo 93** establece que las disposiciones aplicables a las obras plásticas , fotográficas y le serán aplicable a las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales, y que no será objeto de esta el destino que se le dé a dichas obras con lo cual deja claro que lo que protegerá a la obra contenida en un producto no las formas en que estas se comercialicen o el uso que se le de las mismas, ya que esta es materia de la propiedad industrial, con lo cual la Ley Federal del Derecho de Autor abre la posibilidad de compatibilidad que existe entre ella y la ley de la propiedad industrial, ya que la primera solo regula la obra en sí y la ultima protege la utilidad industrial o comercial que se le dé a la misma

SEPTIMA: La Ley de Propiedad Industrial, no regula a las obras de arte en general, hace una exclusión expresa y clara en su artículo 19, fracción sexta,

establece que no se consideran invenciones a las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias , pero por lo que hace a las obras de arte aplicado, no establece ninguna regulación, que prohíba que dichas obras sean reguladas como diseños industriales, ya que este es el punto donde coinciden el derecho de la propiedad intelectual y el derecho de autor, puede darse el caso en que algunos diseños industriales tengan a su vez la calidad de arte aplicado, su contenido debe ser tal que sea considerado una obra de arte ,la cual supera a una sola combinación de líneas y figuras que ornamenten bienes y servicios. Si bien es cierto que la Ley de Propiedad Industrial no regula al arte aplicado, no establece que no se pueda otorgar la protección de ambas leyes.

OCTAVA: La gran mayoría de los tratados internacionales regula las obras de arte aplicado como una obra protegida, los cuales no obligan a los estados firmantes a regular a la obras de arte aplicado, dejan al arbitrio de los países la regulación de dichas obras, pero casi todos los estados que los suscribieron si han tomado medidas para proteger dichas obras; entre estos tratados tenemos la **Convención Universal del Derecho de Autor**, el cual no establece literalmente a las obras de arte aplicado como obra protegida solo señala como obra protegida a las obras literarias , científicas y artísticas; pero en el cuerpo de dicho convenio establece que le plazo para regular a las obras de arte aplicados no podrá ser menor a diez años si en el país firmante esta regulada previamente dichas obras, pero no obliga a u regulación; **el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual Sobre el Derecho de Autor**, se circunscribe al convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, por lo que respecta a las obras de arte aplicada no hace especial mención, pero debemos entender que al reconocer el contenido del convenio de Berna de igual manera reconoce , el contenido de esta, por lo que respecta a las obra de arte aplicado; **Convenio de Berna para la Protección de las obras Artísticas y literarias**, que reconoce a las obras de arte aplicado como una de sus obras protegidas, ya que en su artículo 2, este convenio no obliga a los países firmantes a proteger a las obras

de arte aplicado, pero agrega que queda reservada a las legislaciones de los países la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos teniendo, pero además establece que de regularse en dichos estados a las obras de arte aplicado los países no podrán establecer un plazo inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras; **AADPIC o TRIPS, Acuerdo Sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionadas con el comercio**, este instrumento reconoce a por lo que respecta a las obras de arte aplicado las disposiciones de el Convenio de Berna Para la protección de obras Literarias y Artísticas.

NOVENA: La propuesta que hace esta sustentante es que sea agregada a la Ley Federal del Derecho de Autor una definición de lo debemos considerar arte aplicado como lo hacen algunas legislaciones, por lo que se propone la siguiente definición de arte aplicado: ***se consideran obras de arte aplicado a toda creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo útil, ya se trate de una obra producida en determinada cantidad de piezas o en escala industrial***, al hablar de ***“toda creación artística”*** hablamos de toda obra producto del intelecto humano que manifiesta una visión particular del autor con el cual manifiesta e interpreta su realidad, estos medios por los cuales los manifiesta pueden ser variados, de ahí que para la ley lo importante sea que estén plasmados en algún medio, no señala cuales, pero debemos entender que será cualquier medio que permita la reproducción de la obra, no importa el material; por lo que a la ley, le interesa la obra en sí misma, no su destino, pues el material sobre el cual este plasmado carece de importancia. Y que esta incorporado a un artículo estar plasmada o incorpora a un artículo útil o que tiene funciones de uso común como un plato o un tapete, la característica esencial es entonces que esta obras no solo son de ornato como lo es un cuadro sino que son útiles en la vida diaria, te sirven para comer, vestir, etc.; las obras de arte aplicado pueden ser producida a nivel industrial, es decir en una gran

cantidad o masivamente, con base en un molde elaborado por un artista como un ejemplo; y que además puedan ser producidas en un número determinado de piezas, que por lo general la forma en que son producidas este tipo de obras, ya que al querer darle a el consumidor un valor agregado como el arte a los productos que consumen se hace mas atractivo para el. *Además de la definición de arte aplicado, propongo que la ley establezca de manera expresa que los derechos de carácter moral y patrimonial se le reconocerán a los creadores de este tipo de obras.*

DECIMO: *Por lo que respecta a la Ley de Propiedad Industrial debemos señalar que dicha ley no otorga protección a las obras de arte aplicadas a la industrial, pero la figura más afín que reconoce, y en donde podemos encuadrar a las obras de arte aplicado a la industria, el en los llamados diseños industriales, ya que el arte aplicado tiene como fin ornamentar productos, elaborados en forma artesanal o en gran escala, es decir producido a escala industrial., pero no prohíbe que un diseño industrial se registrada por ambas leyes, y la Ley Federal del Derecho de Autor Reconoce una obra sin importa su destino. Tomando en consideración los objetivos de Ley de Propiedad Industrial, que son señalados en su artículo 2, en el cual señala que tiene por objeto propiciar favorecer y proteger la creatividad y la inventiva humana, es por ello que proponemos que la Ley de Propiedad Industrial reconozca en forma textual que las obra de arte pueden ser aplicadas a la industria, de igual manera que reconozca la posibilidad de que los diseños Industriales sean registrados como obra de arte aplicadas a la industria y con ello obtener la Protección textual de ambas leyes, aunque esto en la realidad ya existe. Con lo cual proponemos que sea agregado a la Ley de Propiedad Industrial un artículo en el cual se establezca lo siguiente: “LOS DISEÑOS INDUSTRIALES PUEDEN GOZAR DE LA PROTECCION DE LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE QUE ESTAS PUEDAN GOZAR DE LA PROTECCION DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.”*

BIBLIOGRAFIA

BLANQUEZ.

Latín: diccionario latín-español.

ED. Ramón Sopena SA

Barcelona 1985.

BERCOVITZ Rodríguez Cano Alberto, et al.

Derechos del Artista Plástico.

ED. Aranzandi

España 1996.

BERCOVITZ Germán.

Obra plástica y derechos patrimoniales de su autor.

ED. Tecnos

España 1997

CARRILLO Toral, Pedro.

El derecho intelectual en México,

ED. UABC, Plaza y Valdez Editores,

Baja California México, 2003,

CASADO Alberto Y COS Codina Jaime.

Propiedad industrial. Teoría y Práctica.

Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

España

COLOMBET Claude.

Grandes principio del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo.

3ª edición

ED. UNESCO/CINDOC.

Madrid España

DE LA FUENTE García, Elena, et al.

PROPIEDAD INDUSTRIAL Teoría Y práctica.

Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A

España

DELGADO Reyes Jaime.

Patentes de invención, diseños y modelos industriales.

ED. Oxford. México 2001.

DICCIONARIO ESPASA DE FILOSOFIA,

Dirigido por MUÑOZ Veiga Jacobo.

Ed. Espasa
Madrid 2003,

DICCIONARIO UNIVERSAL DEL ARTE – ARGOS –VEIGA
Tomo 1 A-CH
PIERRE CABANN
Barcelona España, 1979¹

DICCIONARIO DE FILOSOFIA
TOMO II A-D.
FERRATER MORA, J.
ED Ariel 2004

EMERY, Miguel Ángel.
Propiedad Intelectual .Ley 11.723.
1ª reimpresión
ED. ASTREA.
Buenos Aires Argentina 2001,

GOLDSTEIN Mabel.
Derecho de Autor
ED. La Rocca.
Buenos aires argentina 1995

LIPSZYC, Delia
Derechos de Autor y derechos conexos.
Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.
Argentina 1993.

OCEANO UNO COLOR. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.
ED. Océano Grupo Editorial, S.A.
España 2000,

OTERO Lastres, José et al.
Derecho de la propiedad Industrial.
ED. Consejo general de los colegios oficiales de corredores de comercio.
Madrid 1993.

PARETS Gómez, Jesús.
El proceso Administrativo de Infracción Intelectual.
Ed. Sista.
México 2007

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Diccionario de la lengua Española.
Tomo 2,
22ª edición,
España 2001.

RODRIGUEZ Tapia Miguel y BONDIA Román Fernando.
Comentarios a la ley de propiedad intelectual.
ED. Civitas,
Madrid 1997.

ROGEL Vide Carlos.
Obra plástica y derechos de autor.
Ed. Aisge y Reus.
Madrid 2000

SERRANO Migallon Fernando,
Nueva Ley federal del derecho de autor.
Ed. PORRUA,
México 1998,

SERRANO Migallon, Fernando.
México en el orden Internacional.
Tomo II Ed., Porrúa, México 2000.

HEMEROGRAFIA:

ARTEAGA Bracho, Miguel S.
“Protección leal del diseño industrial en Venezuela”
Revista Propiedad Intelectual.
Año 1 No 1 EPI-ULA.
Mérida Venezuela, noviembre 1995

CANYES Manuel et al.
Protección del derecho de autor en América.
_ED. Unión panamericana.
Washington D.C. 1950

DOMÍNGUEZ Pérez Eva.
“La protección Jurídica del diseño industrial.”
Revista acatas de derecho Industrial derecho de autor.
Tomo XXIII 2002

Coedición. Universidad de Santiago de Compostela, marcial Pons, Ediciones Jurídicas y sociales S.A.
Madrid España 2003.

SCHMIDT, Luis C.

“La protección de obra plásticas y arte aplicado en México y en los países latinoamericanos”.

Revista Mexicana del Derecho de Autor.

Año V

Número 14,

DIC- MARZO 1994 México DF.

OMPI. COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRAFICAS NOVENA SESION.

“Los diseños industriales y su relación con las obras de arte aplicadas y las marcas tridimensionales”.

Ginebra 11 a 15 de noviembre 2002

S A. “Marcas y Arte” Revista Muy Interesante. Año XXIII No 2

LENCE Reija, Carmen.

“El objeto protegido en la directiva sobre el diseño industria.”

Revista actas de derecho industrial y derecho de autor.

Tomo xix 1998

COEDICION Universidad de Santiago de Compostela, marcial Pons, ediciones jurídica s y sociales S.A.

Madrid 1999

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES.

Novena Sesión Ginebra 11 a 15 de noviembre de 2002

“Los diseños industriales y su relación con las obras de artes aplicadas y las marcas tridimensionales. OMPI”

Ginebra 11 a 15 de noviembre 2002.

UNION PANAMERICANA. Protección del derecho de Autor en América. Secretaria General Organización de Estados Americanos Washington DC.

DEL VALLE MATA MARCANO Gladis,

“La protección tutelar legislativa del derecho de autor.”

Revista Anuario de Derecho de Autor,

Numero 22.

E dicción Extraordinaria.

Mérida Venezuela, 2000.

HUNG Valliant, Francisco.

Algunos aspectos de la protección del derecho de autor en Venezuela.

Publicaciones del instituto de derecho comparado privado, sección de derecho comparado.

Caracas Venezuela, 1965.

DIARIO DE DEBATES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. AÑO III, NUMERO 33, NOVIEMBRE 28 DE 1996, SUBDIRECCION DE DOCUMENTACION LEGISLATIVA, H. CONGRESO DE LA UNION DIRECCION DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, DOCUMENTACION LEGISLATIVA, CAMARA DE DIPUTADOS

INTERNET

LEY NUMERO 15. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DEL 8 DE AGOSTO DE 1994.

http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_le/panama/L15a.asp 22 enero 2007.
15:00pm

IMPI. ,

http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?Openfile=docs/promocion/inf_03/reistro.html 17 de mayo del 2007 20:00 PM

NOCIONES BASICAS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS .Documento preparado por la oficina internacional de la OMPI., http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic_notions.pdf , 9 de Enero de 2008 5:42 pm

CTL/ACE. Obras Escogidas. Boletín del derecho de autor. UNESCO. Octubre-diciembre de 2005.

http://portal.unesco.org/culture/es/files/29553/113699556301ercolani_sp.pdf 15 de OCTUBRE DE 2007 12:00 PM

DIRECTIVA 2001/29/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 22 de mayo de 2001

www.almendron.com/politica/comentarios/documentos/prop_int/directiva_2001-29-ce.pdf , 15 de octubre de 2007 a las 12:40 PM.

Diseño industrial: Simposio internacional en Argentina, junio 2007,

http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0008.html

9 de Enero de 2008, 5:57pm

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICA. www.Cerlalc.Com

LEYES.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

13a edición,
Editorial SITA
México DF. 2007,

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

13a edición,
Editorial SISTA
México DF. 2007,

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

13a edición,
Editorial SITA
México DF. 2007,

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

13a edición,
Editorial SISTA
México DF. 2007

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. VENEZUELA.

www.Cerlalc.Com

LEY DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, DE ITALIA.

http://www.interlex.it/Testi/l41_633.htm#1 .11:29 AM del día 15 de agosto del año 2007

LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ESPAÑA.

www.cerlalc.com

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

www.cerlalc.com